REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 38 Bogotá, D. C., miércoles 9 de febrero de 2005 EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ESTUDIO DE ANTECEDENTES

PROYECTO NUMERO 32
EVALUACION JURIDICA DEL REGIMEN GENERAL DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DE LOS CONGRESISTAS
Estudio de Antecedentes
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	*Estudio de Antecedentes*
TEMA:	*Evaluación jurídica del régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses de los congresistas.*
SOLICITANTE:	*Comisión Primera de la Cámara de Representantes*
PASANTES A CARGO:	*Sylvia Juliana Díaz Merchán.*
MENTOR A CARGO:	*Doctor Alvaro Forero Navas.*
FECHA DE SOLICITUD:	*8 junio de 2004*
FECHA DE ASIGNACION:	*11 de agosto de 2004*
FECHA DE CONCLUSION:	*12 de noviembre de 2004*

Breve descripción de la solicitud:

El honorable Representante a la Cámara, doctor Tony Jozame Amar actuando como Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un Estudio de Antecedentes sobre el régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que incluye un análisis de la normatividad constitucional, legal y jurisprudencial vigente.

Resumen ejecutivo

Conforme con el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho que se funda en la prevalencia del interés general. La prevalencia del interés general implica muchos aspectos institucionales y, entre otros que quienes representen al pueblo sean garantes de los principios constitucionales democráticos que se manifiestan a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder. Esta concepción de Estado, lleva consigo una idea de democracia que permite entender por qué la Constitución de 1991 ha hecho énfasis en el Régimen de Incompatibilidades, Inhabilidades y Conflictos de Interés aplicable a los representantes del pueblo en el Congreso Nacional.

El concepto de democracia consagrado en el ordenamiento constitucional colombiano, nos lleva a referirnos a dos temas fundamentales en el estudio de las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés de los congresistas: la representación, que se integra esencialmente por los principios del mandato popular y de las elecciones, y la participación, como forma de manifestación de la democracia directa, lo que caracteriza nuestro régimen democrático como de carácter mixto.

La institución del Congreso tiene un carácter representativo, característica que se confiere mediante la elección (arts. 133 y 260 C. P.), al ser los congresistas elegidos por el pueblo, lo cual conlleva la obligación de actuar "consultando la justicia y el bien común" tal como lo dispone el artículo 133 de la C. P. Esto implica, que las elecciones, como elemento fundamental del sistema político, deben ser protegidas de las influencias indebidas provenientes de los candidatos, quienes con sus actuaciones pueden desequilibrar los procesos electorales, haciéndoles perder legitimidad a los resultados electorales. Evitar esos desequilibrios es una de las principales finalidades del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés de los servidores públicos elegidos popularmente.

De esta forma, los fines del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que la Constitución establece, se explican por el carácter representativo que la institución del Congreso tiene dentro de un sistema democrático basado en las elecciones y en el mandato popular.

Es así como el fortalecimiento de la Rama Legislativa se convirtió en uno de los propósitos fundamentales de la Asamblea Nacional Constituyente, procurando investir al Congreso de prestigio y dignidad, para lo cual se consagraron, reglas conforme a las cuales los parlamentarios deben cumplir las funciones que constitucionalmente les han sido consagradas.

En este sentido en la Asamblea Nacional Constituyente según la ponencia para primer debate en plenaria de los Constituyentes Alvaro Echeverry Uruburo, Hernando Yépez Arcila, Alfonso Palacios Rudas, Luis Guillermo Nieto Roa y Arturo Mejía Borda, estos expresaron: "(…) para este capítulo se contempló la necesidad de asegurar que el congresista no utilice su poder e influencia sobre otras ramas del sector público o sobre la comunidad en general para obtener privilegios. Además se consideró la búsqueda de mecanismos que aseguren la dedicación y eficiencia del parlamentario en la labor legislativa. También la inconveniencia de permitir que acumule un miembro del Congreso más de un cargo de elección popular o desempeñe otras funciones oficiales, salvo misiones específicas y transitorias"[1].

Siguiendo el fin de los principios expuestos por los constituyentes, la Constitución busca que la actuación de los congresistas no involucre un favorecimiento indebido de un interés privado, sino que garantice a los gobernados que las personas a quienes ellos han otorgado poder de representación no abusen del mismo, aprovechándolo para alcanzar sus fines personales; y es precisamente esa separación entre el interés público y el interés privado la razón para establecer el régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflictos de Interés.

Sea lo primero entonces, saber qué se entiende por régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses.

La Constitución Política de 1991, ha consagrado el denominado "Estatuto del Congresista" en el Capítulo 6 del Título VI, con disposiciones relacionadas con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses de los congresistas y con la pérdida de la investidura, entre otras.

El artículo 179 de C. P. dispone quienes no podrán ser congresistas, es decir, quienes serán inhábiles para ejercer el cargo; el artículo 180 de C. P, se refiere a las actividades que los Congresistas no podrán realizar, lo que da

[1] Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional número 79. Miércoles 22 de mayo de 1991. P. 2 y ss.

lugar, al tema de las incompatibilidades; y el artículo 182, define las situaciones que los inhiben para participar en ciertos trámites, lo que se refiere a los conflictos de intereses, dejando al legislador la facultad de regular la materia.

Lo primero que se observa, es que la Constitución de 1991 estableció una diferencia entre los conceptos de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de interés. Más adelante el legislador de 1992, al expedir la Ley 5ª de 1992 "Reglamento del Congreso", reguló de manera más específica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, con fundamento en los artículos de la Constitución de 1991, dándole a cada uno de estos un mayor significado y alcance.

Así, el artículo 279 de la Ley 5ª de 1992, precisó el concepto de inhabilidad como: "Todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo" y el artículo 280 consagró 8 causales de inhabilidad, reafirmando las disposiciones constitucionales. Por su parte, el artículo 281 definió las incompatibilidades como: "todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el período de ejercicio de la función" y el artículo 282 enuncia las causales de incompatibilidad, que al igual que en el régimen de inhabilidades desarrolla los preceptos constitucionales que sobre el tema se habían establecido.

Respecto del conflicto de intereses, definido en el artículo 286, si bien se establecen las bases para identificar este tipo de situaciones, no se describen en forma taxativa las causales de conflicto de intereses, situación que ha sido debatida en múltiples ocasiones por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Existen otras normas que de la misma manera complementan el tema del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como lo son la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Unico", la Ley 190 de 1995 "Estatuto Anticorrupción", y la Ley 144 de 1994 "Pérdida de Investidura", entre otras.

Para un mejor análisis y entendimiento del manejo que se le ha dado a cada una de estas previsiones, es necesario desagregarlas conceptualmente de la siguiente manera:

1. **¿Qué se entiende por Inhabilidad?**

El término inhábil, es definido gramaticalmente como la falta de capacidad para hacer algo. Desde el punto de vista legal se entiende que alguien es inhábil cuando por la falta de algún requisito no puede obtener o desempeñar un cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-546 del 25 de noviembre de 1993[2], ha definido las inhabilidades como: "aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley, que imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentren vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos".

Se han definido cuatro principios que regulan las inhabilidades[3]:

a) De la Rectitud: Como quiera que el servidor público debe representar ante la comunidad la imagen de pulcritud, la ley se encarga de establecer determinados requisitos que debe cumplir la persona que aspire a ocupar un cargo público;

b) De la Capacidad Electoral: El Código Electoral en su artículo 4º señala que todo ciudadano tiene capacidad de elegir y ser elegido; la excepción a este principio es la inhabilidad, por lo tanto al constituirse en prohibición, las normas que la establezcan deben ser claras, taxativas y de interpretación restrictiva;

c) De la Igualdad de Oportunidades: Las autoridades públicas deben garantizar a todo ciudadano la misma posibilidad de aspirar a ser elegido, por lo tanto la inhabilidad pretende que ninguna persona pueda tener prerrogativas especiales frente a otras, que le permitan captar simpatía del electorado por medios no idóneos;

d) Del Carácter Restrictivo: Como limitaciones que son del derecho constitucional fundamental y político de ser elegido que tiene todo ciudadano, no pueden tener aplicación por extensión o analogía.

2. **¿Qué se entiende por Incompatibilidad?**

En desarrollo de sus atribuciones, el Constituyente de 1991 dispuso en el artículo 180 de la Carta Política las incompatibilidades de los congresistas, entendidas estas como "aquellas actividades y actos que el congresista no puede hacer durante el período constitucional para el cual fue elegido, de manera simultánea con el desempeño del cargo, en procura de hacer efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 133 ibídem, según el cual "los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común"[4].

La Corte Constitucional añade: "De ahí que las incompatibilidades tengan como función primordial preservar la dignidad del servidor público en el ejercicio de sus funciones, impidiéndole ejercer simultáneamente actividades o cargos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el normal desarrollo de su gestión pública, en detrimento y perjuicio del interés general y de los principios que orientan la función pública.

Así pues, en el caso concreto de los congresistas las incompatibilidades constituyen una pieza fundamental dentro del ordenamiento de la Rama Legislativa, pues a través de ellas, se establece con precisión la diferencia existente, entre el interés público, al cual sirve el congresista, y su interés privado o personal" [5].

La Carta Política ha establecido no solo las incompatibilidades de los congresistas con sus excepciones, sino que ha facultado a la ley para introducir nuevas causales y nuevas excepciones, siempre y cuando configuren las situaciones jurídicas descritas en los preceptos constitucionales. (arts.123 y 124 C. P.).

Bajo este supuesto, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-497 de 1994, que "(...) la Constitución no agotó el catálogo de las incompatibilidades aplicables a los congresistas, pues a la luz de estos preceptos, bien puede el legislador introducir nuevas causales de incompatibilidades igualmente obligatorias". Y agregó que "las incompatibilidades son sólo en los términos en que lo establezca la Constitución o la ley, dentro de las condiciones que las normas hayan precisado. Quedan excluidas las interpretaciones analógicas y extensivas"[6].

3. **Diferencias entre inhabilidades e incompatibilidades**

Vale primero decir que las inhabilidades tienen en común con las incompatibilidades el hecho de consultar ambas razones de moralidad pública en el ejercicio de la función legislativa y además, el bien común. Sin embargo es de importancia recalcar algunas diferencias[7]:

a) Las inhabilidades son situaciones de hecho previas a la elección, que impiden a un ciudadano postularse válidamente para ser elegido a un cargo o corporación. Mientras que las incompatibilidades son situaciones de hecho coetáneas al ejercicio de una función pública;

b) Las incompatibilidades son sobrevinientes, es decir que estando bajo una investidura, no le es permitido desempeñar o realizar determinados actos, toda vez que podría estar incurso en una causal de pérdida de investidura o de sanción disciplinaria. Las inhabilidades son previas al desempeño del cargo o funciones públicas, por tanto quien se encuentra impedido bajo una inhabilidad no debe ejercer dichas funciones porque puede correr el riesgo de ser demandada su elección y anulada su credencial;

c) El competente para conocer de una demanda de una elección por inhabilidad del elegido es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras que la competente para conocer la violación de una incompatibilidad, por parte de un funcionario de elección popular, es la Procuraduría General de la Nación, dentro de un proceso disciplinario; siendo así el primero un proceso judicial y el segundo un proceso administrativo;

d) Las incompatibilidades otorgan la posibilidad de renunciar a la investidura que se posee con el fin de dar legalidad a una nueva situación. Cosa que no sucede con la inhabilidad, porque una vez una persona se encuentre inhabilitada no tiene ninguna alternativa para superar tal situación, toda vez que no depende de su voluntad;

e) Las incompatibilidades perduran mientras se ejerza el cargo o curul, porque una vez se renuncia a la investidura desaparecen; y si resulta algún impedimento para ejercer un nuevo cargo estaríamos frente a una inhabilidad.

4. **¿Qué se entiende por Conflicto de Intereses?**

La Constitución Política se limita a trazar unos parámetros generales sobre el tema de los conflictos de intereses, pero no enuncia los hechos o circunstancias que lo configuran. El artículo 182 atribuye al legislador la reglamentación de la materia y señala para los congresistas el deber de poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

Así, como lo resume el Consejo de Estado[8], en el caso de los congresistas, el conflicto de intereses es una institución de raigambre constitucional, establecida en el artículo 182 de la Carta, cuyos desarrollos legislativos, en cuanto a las razones que lo determinan, el procedimiento para su declaración bajo la forma del impedimento o de la recusación, aparecen regulados en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y en la Ley 144 de 1994, artículo 16.

De las anteriores disposiciones constitucionales y legales se infiere que un congresista tendrá un conflicto de interés cuando se le presente una situación de orden moral o económica que le impida actuar en forma objetiva e independiente ya sea porque le resulte conveniente, le sea personalmente beneficioso o a sus familiares en los grados indicados en la ley. Cada Cámara tendrá la competencia para decidir si en cada caso particular se presenta tal situación de conflicto, para lo que tendrá en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.

Un punto importante que ha venido reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado consiste en que el conflicto de intereses adquiere una dimensión punible en el momento en que el congresista pierde su imparcialidad, sin importar que sea por razones morales o económicas. "Lo cual hace superfluo que la ley lo recoja en

[2] Corte Constitucional. Sentencia C- 546 del 25 de noviembre de 1993. M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

[3] Organización Electoral-Registraduría Nacional. Manuales y Cartillas Electorales, Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 30 de 1994. Citado por Ardila Rivera, Ricardo en Inhabilidades para acceder a cargos de elección popular y corporaciones públicas. Capítulo VIII. Tercera Edición. Editorial Limitada. Bucaramanga 2000. P. 22 y 23.

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 1999. M. P.: Alvaro Tafur Galvis.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-134 del 3 de marzo 1999. M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-497 de 1994. M. P.: Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

[7] Ardila Rivera, Ricardo. Inhabilidades para acceder a cargos de elección popular y corporaciones públicas. Capítulo VIII. Tercera Edición. Editorial Limitada. Bucaramanga 2000. P. 23-24

[8] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de mayo de 1996. Expediente número AC-3303. Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas.

un catálogo de conductas que lo tipifiquen, siendo suficiente la consagración genérica formulada en el artículo 182 de la Constitución Política; pero para que se concrete en la actividad legislativa es menester que resalte una relación directa entre los intereses del congresista y la materia regulada por el proyecto tramitado, de acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"[9].

Contrario a lo que algunos de los mismos consejeros han manifestado, el Consejo de Estado ha afirmado que la legislación vigente permite sostener que sí existe un régimen sobre el conflicto de intereses porque:

"a) La Carta exige en el artículo 182 que los congresistas pongan en conocimiento de la respectiva cámara "las situaciones de orden moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración";

b) El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 les exige que se declaren impedidos cuando exista "interés directo en la decisión porque los afecte de alguna manera" a ellos o a sus más próximos familiares o a sus socios;

c) Se encuentra prevista la autoridad encargada de estudiar y pronunciarse sobre la procedencia del impedimento o de la recusación en caso de que aquél no sea manifestado espontáneamente;

d) Existe un procedimiento para darle curso a las solicitudes de pérdida de investidura, contenido básicamente en la Ley 144 de 1994;

e) Con excepción de los anexos de la solicitud, la Ley 144 de 1994 no regula lo concerniente al régimen probatorio. Tampoco lo hace la Ley 5ª de 1992" [10].

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 3 de febrero de 1999 refiriéndose al debate de la existencia de un régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en el Reglamento del Congreso señaló: "Ahora bien, la Ley 5ª que constituye el Reglamento del Congreso y tiene naturaleza orgánica, consagra dentro del Título II dedicado a disposiciones comunes al Senado y a la Cámara de Representantes, el Capítulo Undécimo referente al Estatuto del Congresista, y en él la sección cuarta, titulada "Conflicto de Intereses", lo cual haría pensar que esta contendría "el régimen" del conflicto de intereses; sin embargo, al analizar sus disposiciones, los artículos 286 a 295, se deduce por su precariedad y falta de precisión, que no es un verdadero régimen, una regulación de la materia, sino el establecimiento de una norma sustantiva de impedimento para los congresistas y otras de carácter adjetivo para dejar constancia en la corporación de los intereses privados de los congresistas, manifestar el impedimento o efectuar la recusación ante un proyecto concreto"[11].

En opinión de otros, el régimen legal del conflicto de intereses de los congresistas, no regula de manera clara y completa el tema, sino que se debe hacer un estudio sistemático de normas constitucionales y legales, para determinar si frente a un proyecto de ley concreto, se puede presentar tal conflicto respecto de uno o varios congresistas.

La Corte Constitucional y la Sala Plena del Consejo de Estado se han visto en la necesidad de estudiar el tema del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y de conflicto de intereses. Sus decisiones se han limitado a hacer una presentación de las normas vigentes que regulan el tema mediante una interpretación extensiva de las mismas para fallar en cada caso concreto. La jurisprudencia se ha limitado a darle alcance a las normas constitucionales y legales frente a cada caso en particular.

Parecería, según algunos, que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses que ha consagrado el legislador, resulta demasiado vago para orientar claramente la labor parlamentaria. Ahora bien, la implementación de este régimen se ha hecho necesaria, teniendo en cuenta factores de transparencia e imparcialidad en la actividad legislativa.

La pérdida de la investidura, consagrada en el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución de 1991, es la sanción que el legislador ha consagrado para el caso de presentarse violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y en el caso de actuación parlamentaria dentro de una situación de conflicto de interés. Se podría considerar que la sanción de pérdida de investidura resulta demasiado drástica, si se tiene en cuenta la ausencia de un régimen de graduación de penas. Esto quiere decir que no se cuenta con un sistema que module las consecuencias jurídicas ante un caso de violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, lo que hace que el estudio de cada caso que deba ser resuelto en el Consejo de Estado, quien se encarga de este tipo de procedimientos, (artículo 1º de la Ley 144 de 1994), resulte demasiado específico en el análisis de cada uno de los hechos en virtud de los cuales se demanda.

De la revisión constitucional, legal y jurisprudencial se deriva la idea de la ausencia de un régimen suficientemente nítido, en el que se encuentren expuestas posibles causales para considerar un conflicto de interés. Situación diferente se presenta con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en donde la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 identificaron causales específicas de violación de este régimen.

De esta manera, para la realización de este estudio, el análisis jurisprudencial ha constituido un aporte de vital importancia, ya que a partir de los pronunciamientos de las salas contenciosas y de la Corte Constitucional se intentan solucionar los inconvenientes surgidos por la ausencia de un régimen claro de conflicto de intereses.

Para efectos de este resumen se han identificado algunos temas específicos que han generado debate en el trámite de varios proyectos de ley y que guardan relación con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. Veamos algunos ejemplos:

1. En el primer debate del Proyecto de ley número 201 de 2003 Cámara, 71-75 de 2002 Senado, "por la cual se reglamentan los bancos de datos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia y se dictan otras disposiciones", los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes manifestaron las situaciones que les impedían participar en el debate, por considerar que podían violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés.

Los impedimentos presentados, consistieron básicamente en el hecho de estar registrados en bancos de datos, es decir ser deudores morosos de créditos; tema claramente relacionado con el proyecto en trámite y con el derecho fundamental al Hábeas Data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución de 1991.

El entonces Representante a la Cámara Ovidio Claros, llamó la atención considerando que "(…) por el solo hecho de tener acceso al crédito y ser ciudadano colombiano mayor de 18 años todos estamos en mayor o menor medida expuestos a permanecer o a aparecer en las bases de datos, no solamente desde el punto de vista negativo como siempre se asocia hacia el tema negativo por una mora, por un atraso, por un crédito que esté atrasado con respecto a la fecha de pago, sino también con los datos positivos (…)" y que por tal razón "(…) ninguno de los treinta y cinco miembros que pertenecemos a esta célula legislativa podemos afirmar sin temor a equivocarnos que no aparecemos en los bancos de datos (…)".

El problema para la comisión radicaba en no saber que hacer frente a las declaraciones de los representantes, quiénes habían manifestado sus dudas, frente a las posibles inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés dentro de la discusión del proyecto de ley en trámite; por tal razón se suspendió el debate de ese proyecto de ley y se nombró una subcomisión integrada por dos de los representantes quienes debían estudiar cada uno de los impedimentos y presentar un informe en la siguiente sesión, para permitirse iniciar el debate.

Para los representantes de la comisión, el tema de los impedimentos constituyó una discusión en donde se hizo alusión a la falta de una reglamentación sobre el tema en particular. Las dudas ante la existencia real de un impedimento, trajeron como consecuencia que el proyecto fuera aplazado y que en la siguiente sesión el tema de las inhabilidades no fuera debatido.

Una situación como la anteriormente descrita no es el propósito de la labor de los congresistas. Se esperaría que ellos, teniendo en cuenta la importancia de los temas que se debaten, resolvieran los impedimentos que se manifiestan. No se quiere decir que los representantes no cumplen con las funciones que se les han asignado sino, que con este primer ejemplo se marca un antecedente que logra demostrar la complejidad del tema y que como sucedió en este caso, las comisiones prefieran no votar sobre un determinado tema que les genere dudas evitando incurrir en una causal de pérdida de investidura.

Vale la pena referirse a los proyectos de ley relacionados con temas económicos que pueden ilustrar una posible solución a los impedimentos para votar el proyecto de ley sobre Hábeas Data. Pueden tenerse en cuenta algunos pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que si no son de obligatorio cumplimiento, otorgan una base importante para el análisis; así como también lo hacen el mismo Consejo de Estado en Sala Plena o la Corte Constitucional.

En los Conceptos número 1170 del 3 de febrero de 1999 y número 1191 del 27 de mayo de 1999 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, refiriéndose al interés directo de los congresistas en el plano económico[12], consideró oportuno verificar el eventual beneficio económico del congresista frente a la generalidad de un proyecto de ley que se tramite, haciendo una especial distinción, para definir la existencia de una situación de conflicto de interés.

"(…) 1. Si el proyecto de ley es de beneficio exclusivo, en materia económica, para los congresistas, es evidente que se presenta un interés directo de parte de estos, que daría lugar a la existencia de un conflicto de intereses.

2. Si el proyecto es de beneficio económico para uno o varios congresistas en razón de encontrarse comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, pero también lo es para las demás personas que se hallan dentro de sus condiciones de aplicabilidad, habría que indagar la causa jurídica de tal beneficio para determinar si se presenta el conflicto de intereses. Tenemos entonces:

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 3 de septiembre de 2002. Consejero Ponente: Doctor Roberto Medina López.

[10] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de mayo 1996. Expediente número AC-3303. Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas

[11] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consulta 1170 del 3 de febrero de 1999. Consejero Ponente: César Hoyos Salazar. Actor: Ministerio del Interior.

[12] Esta discusión surgió alrededor del Proyecto de ley número 086 de 1997, "por la cual se dictan normas tendientes a autorizar la subrogación y/o amortización de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda" (Concepto Nº 1170 del 3 de febrero de 1999. C. P.: Dr. César Hoyos Salazar) y, del Proyecto de ley número 082 de 1998, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital" (Concepto Nº 1191 del 27 de mayo de 1999. C. P.: Dr. César Hoyos Salazar).

a) Si la causa del beneficio es una relación económica de derecho privado, existiría el conflicto de intereses del congresista, como por ejemplo, cuando tiene una deuda con una entidad financiera o ha celebrado un contrato con un particular, de manera tal que estos negocios jurídicos se vean afectados, en provecho de aquel, en cuanto a las utilidades u obligaciones, por el proyecto de ley que se tramita. En este caso, es claro que el congresista tiene un interés directo en que el proyecto sea expedido, para conseguir un provecho o ganancia propia que le quita la necesaria imparcialidad en su tramitación y votación, razón por la cual debe declararse impedido para intervenir;

b) Si la causa del beneficio es una relación económica de carácter impositivo o tributario del Estado, esto es, que el congresista obtiene un beneficio respecto de determinado impuesto o contribución, en caso de que sea expedido un proyecto de ley, como cualquier persona que sea contribuyente o sujeto pasivo de ese impuesto o contribución, no se presentaría el conflicto de intereses, por cuanto en este evento la norma apunta a la justicia y el bien común de la generalidad de las personas que se encuentran en sus condiciones de aplicabilidad, no al provecho económico personal del congresista, distinto del de los demás. Una interpretación diferente conduciría a que los parlamentarios no podrían aprobar leyes que trajeran beneficios tributarios a la población. Aquí la razón estriba en el poder impositivo del Estado, radicado en las cámaras legislativas, cuyos miembros al ejercerlo, entran lógicamente dentro de su campo de aplicación. Se supone, además, que al ejercitar ese poder, tan sensible al pueblo, del cual son sus representantes, los congresistas están por encima de sus consideraciones personales y tienen en mente las realidades económicas y sociales del país.

3. Si el proyecto de ley es de beneficio económico para la generalidad de los habitantes del país, es evidente que no se da el conflicto de intereses, por cuanto el eventual interés directo del congresista se hallaría subsumido en el interés colectivo del pueblo, en quien reside la soberanía (…)".

En este orden de ideas se advierte que el Proyecto de ley número 201 de 2003 que regula el tema de las bases de datos financieras, constituye un proyecto de ley de beneficio económico para la generalidad de los habitantes del país. En esta medida, los congresistas se pueden ver involucrados, pero no porque exista una relación económica de derecho privado, sino porque es una ley de carácter general que cubre a todos los habitantes del país.

Algún aspecto del proyecto de ley le podrá generar al congresista una razón para declarar su impedimento, en tanto exista un beneficio económico concreto y exclusivo. No se puede pensar entonces que por el hecho de estar registrado como deudor moroso en una entidad de crédito se cree un impedimento

2. Otro caso en el cual los congresistas manifestaron sus impedimentos se presentó en el segundo debate del proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2004 Cámara, acumulado con el número 127 de 2004 Cámara sobre Régimen de Pensiones. En este caso, se designó una comisión accidental encargada de estudiar las peticiones de impedimentos elevadas por los Representantes a la Cámara.

Si bien los parlamentarios no hacen alusión al los pronunciamientos jurisprudenciales, para analizar el tema pensional, pueden igualmente seguirse los parámetros descritos por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, arriba transcritos.

Las solicitudes de impedimentos se fundamentaron en las siguientes situaciones:

– Ostentar la condición de pensionados.

– Ostentar derechos adquiridos para acceder al derecho de pensión.

– Por tener actualmente familiares suyos que ostentan la condición de pensionados por el Estado.

– Por tener actualmente familiares dentro del "Régimen de Transición" para acceder al derecho de pensión.

– Porque en su condición de congresistas se encuentran dentro del "Régimen de Transición" para acceder al derecho de pensión.

– Por estar tramitando actualmente en su condición de congresistas la pensión de jubilación ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

– Por tener actualmente en su condición de congresista, familiares vinculados al "Régimen Pensional".

– Por estar actualmente en su condición de congresistas pensionados por el "Régimen de Convención Especial".

Dos preguntas se hizo entonces la comisión: ¿En qué medida se beneficia o se perjudica un Honorable Representante a la Cámara, si debate y vota (afirmativa o negativamente) el Proyecto de Acto Legislativo sobre Régimen de Pensiones que nos ocupa?, y, si ¿frente a una reforma constitucional se benefician de manera particular el Congresista o sus familiares en los grados fijados por la ley que se encuentren dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993?

Para responder lo anterior, la comisión se refirió a lo que previó el constituyente en su artículo 182 al establecerle a los Congresistas la obligación de informar que se encuentran en una posible situación de conflicto de intereses, con el propósito de evitar que estos, en desarrollo de sus facultades obtuvieran un beneficio de carácter particular en el trámite de una ley, o sus parientes en los grados establecidos en la ley.

Puede predicarse para el caso concreto que el Congresista o sus familiares en los grados fijados por la ley, se beneficien o se perjudiquen en la misma medida en que se benefician o perjudican todos los ciudadanos, ya que una reforma de este tipo tiene efectos universales, es decir que recae sobre todos los habitantes del territorio.

Lo anterior quiere decir que el proyecto de acto legislativo es de beneficio económico para la generalidad de la población del país, y como se anotó, el eventual interés directo del congresista se hallaría subsumido en el interés colectivo del pueblo en quien reside la soberanía. Por tal razón, la comisión accidental que se creó, decidió que no se puede presentar conflicto de intereses, y menos en el tema pensional, ya que las medidas adoptadas trascienden la órbita personal del beneficio, si es que el mismo llegara a producirse.

3. El tema de la reelección presidencial también ha dado para referirse al tema. El Ministerio de Interior y de Justicia, preguntó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respecto de la posibilidad de encontrarse impedido un congresista para debatir y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, relacionado con la reelección presidencial, por considerar que pueden estar incursos en causal de conflicto de intereses al tener familiares que han sido nombrados en el servicio exterior de la República, teniendo en cuenta que estos son nombrados por el Presidente de la República.[13]

La Sala señaló que el interés que configura el conflicto no puede ser futuro y, en esta medida, el proyecto de reelección difiere en el tiempo las expectativas de obtener beneficio, pues el evento sencillamente es remoto y, aunque posible, no es actual ni cierto. "(...) En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad. Ahora bien, de manera obvia, ante la ausencia de interés directo y actual, no puede afirmarse que la decisión afecte de cualquier manera –a favor o en contra–, al congresista o a sus parientes o socios.

La anterior apreciación jurídica permite concluir que el conflicto de interés debe originar un beneficio real no uno hipotético o aleatorio. Además, supone que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal (…)".

"(…) De esa manera, en el caso sometido a estudio, la eventual aprobación del Acto Legislativo que consagra la reelección presidencial, por sí sola no garantiza la participación del actual Presidente ni de los ex presidentes - en el próximo debate electoral, ni su reelección, ni mucho menos la permanencia en los cargos de los parientes de los congresistas que intervengan en los debates y deliberaciones, siendo por tanto evidente para la Sala el carácter aleatorio, eventual y remoto respecto de los intereses que puedan abrigar los Congresistas en la aprobación del Acto Legislativo.

Por tanto, la misma sala concluyó que la permanencia a la fecha de los parientes de los congresistas designados en altos cargos del servicio exterior –o de la administración pública– no constituye un interés inequívoco particular y actual, pues la participación en la discusión y votación del proyecto per se no objetiva una distorsión del ánimo que permita estructurar el conflicto. La simple existencia del parentesco no hace suponer el voto favorable del Congresista al proyecto de acto legislativo, ni el voto favorable, por sí solo, puede entenderse que configura el conflicto de intereses (…)".

Por otra parte, el Consejero Augusto Trejos Jaramillo cuestiona mediante salvamento de voto, la decisión de la posición mayoritaria de la Sala con relación a la consulta. Para el suscrito Consejero disidente aquellos Congresistas que tienen parientes, dentro de los grados consagrados en la ley, desempeñando cargos en el servicio exterior, están impedidos para votar el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado.

Para el consejero, es importante hacer un análisis de las disposiciones constitucionales implicadas. El hace referencia al artículo 190 de C. P. el cual consagra que "el Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años,..".; y al artículo 197 de la C. P. que señala que "No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.."., por ser artículos que limitan la figura de la reelección. Su discrepancia radica en que, " bajo la ficción de la reelección propuesta, se crea un sofisma de distracción con el fin de diluir una ostensible realidad: el que de plano se están superando limitaciones estrictas y a las cuales se adscribió el actual Primer Mandatario en el momento de su posesión, limitaciones que, por lo demás, tienen existencia en la actualidad".

"(…) Entonces, remover de tajo el obstáculo del artículo 190, y la prohibición del artículo 197, para que el actual Presidente pueda aspirar a la Jefatura del Estado en el 2006 entraña no un aspecto aleatorio, ni eventual, ni remoto, sino un hecho concreto que vincula tales impedimentos con la actuación de los actuales Congresistas que hayan de votar el mencionado acto legislativo. Porque es allí, en la remoción del obstáculo y de la prohibición, y no en la reelección, donde nace el conflicto directo de intereses para quienes tienen parientes en el servicio exterior. Es un hecho presente, no futuro. La relación de causalidad es evidente: Se remueve el obstáculo y se quita la prohibición. ¿Quiénes lo hacen?: Los Congresistas. Y dentro de esos Congresistas hay personas que pueden tener ese interés directo, así sea por un simple motivo de gratitud.

Es indudable que la permanencia en el cargo, de un pariente del Congresista, depende en mucho de la continuidad de quien lo designó y será ahí precisamente, donde nace y se estructura el conflicto de intereses. Por lo mismo, es de esperar

[13] Consejo de Estado, concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 28 de abril de 2004. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Actor: Ministerio del Interior y de Justicia.

que quienes ostentan en su haber tales prebendas por parte del Presidente de la República, tienen la predisposición, para votar afirmativamente el proyecto y remover de entrada las restricciones expresas de los artículos 190 y 197 de la Constitución (…)".

Bajo estos supuestos, concluye el consejero Augusto Trejos Jaramillo, que no estarían impedidos los congresistas si la posibilidad de reelección que buscan estuviera diferida a partir del año 2010, o en el caso en los supuestos del proyecto fueran sometidos a un referendo situación en la que la decisión se somete a la voluntad popular, encontrando aquí sí un hecho eventual, remoto aleatorio, ya que no existe la seguridad de que el pueblo vote por tal reelección.

4. Otras situaciones que han generado duda, a pesar de no haber sido constantemente tratada en las salas conteciosas, son aquellas referidas a la causal número 1 del artículo 180 de C. P. En virtud del referido artículo se viola el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses cuando un congresista desempeña un cargo privado al mismo tiempo que se desempeña como parlamentario.

El Consejo de Estado, decidió sobre la pérdida de investidura de las Senadoras Regina de Jesús Betancourt de Lizka[14] y la Senadora Piedad Córdoba Ruiz[15], por haber ellas incurrido presuntamente en la causal de incompatibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política, esto es, desempeñar cargo privado, ya que simultáneamente con sus actividades de Congresista, actuaban como Representantes Legales del Movimiento Unitario Metapolítico y del Partido Liberal Colombiano, respectivamente.

La Sala entra entonces a dilucidar si el ejercer la Dirección o Codirección y la representación legal de un partido o movimiento político, constituye el desempeño de un cargo privado.

Sea lo primero decir, que a los Congresistas de conformidad con el numeral 9 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 les está permitido *"participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley"*.

Los partidos políticos no son entidades públicas, dado que no hacen parte de la estructura del Estado, ni son sociedades, corporaciones o fundaciones privadas de que tratan los Títulos XXXVI del Libro primero y XXVII del Libro cuarto del Código Civil y el Libro segundo del Código de Comercio, modificado por la Ley 222 de 1995[16]. Y no pueden asimilarse los partidos políticos a las personas jurídicas de derecho privado, como pretenden los demandantes, pues estas tienen objetivos diferentes, que no son políticos como el de los partidos, además, la normatividad que los gobierna a unos y a otros es distinta. En ese orden, las funciones que cumplen las directivas de los partidos, son políticas no privadas; luego el desempeño de tales dignidades no puede calificarse de carácter privado sino de carácter político.

5. El caso del Representante a la Cámara Francisco Canossa Guerrero, en el que el Consejo de Estado decreta la pérdida de investidura es otro punto importante de referencia[17]. En esta oportunidad la Sala Plena del Consejo de Estado consideró que el representante Canossa incurrió en quebranto del Régimen de Conflicto de intereses previsto en el numeral 1º del artículo 183 de la Constitución Política como causal de pérdida de investidura.

Lo anterior, en razón de que el representante participó en el debate y votación del Código Penal y Código de Procedimiento Penal, que lo beneficiaba al modificarse el entendimiento de un tipo penal respecto de las diligencias que cursaban en su contra en la Corte Suprema de Justicia.

"(…) Si, pues, al demandado, como se ha visto, lo afectaba la modificación contenida en el proyecto de Código Penal en relación con los delitos de injuria y calumnia, especialmente lo relativo a la retractación (artículo 218); si a la plenaria de la Cámara este se sometió a debate y se produjo la correspondiente votación; si, además, obra prueba fidedigna de la asistencia de Canossa Guerrero a la sesión sin que conste que se haya ausentado o abstenido de votar, impónese afirmar que sobre el congresista demandado pesaba el deber constitucional establecido en el artículo 182 de la Carta Política y reproducido en el 286 de la Ley 5ª de 1992 de hacer saber a la Corporación legislativa su situación, que moralmente lo inhibía para participar en la aprobación del proyecto mencionado, por entrar en pugna su interés personal, por el beneficio que sin duda alguna producía el nuevo artículo sobre retractación, ya referido, y el interés general que siempre debe tener cada congresista en el cumplimiento de su labor legislativa (…)".

En el salvamento de voto conjunto, con ponencia del doctor Nicolás Pájaro Peñaranda se analiza la situación de manera diferente. Para los consejeros, "(...) la norma no afecta en particular por agravación o por beneficio al congresista pues como se advirtió el beneficio es para el orden jurídico y de otro que, si bien el demandado asistió a las sesiones de la Comisión Primera y Plenaria de la Cámara, en las que se debatió y aprobó el Proyecto de Código Penal, no se demostró que hubiese intervenido en su redacción o en la inclusión de la norma en cuestión, ni que hubiese promovido su aprobación, ni modificado el texto propuesto sobre los tipos penales de que tratan las indagaciones preliminares y la versión libre, ni que el motivo que lo indujo a asistir a las sesiones fuera un interés particular(…)"[18].

De esta manera, fue evidente para los magistrados que salvaron su voto[19] que "(…)no existe oposición o pugna entre el interés particular del congresista y el general que implica la presentación del proyecto de ley por parte del Fiscal General de la Nación pues la posibilidad contemplada en el proyecto de reforma, es decir, la retractación sin aceptación del ofendido, no choca con el interés propio del orden jurídico ni afecta particularmente al representante Canossa Guerrero. Es evidente que en este caso, los intereses del congresista y del Estado no están en oposición, no hay conflicto (…)"[20].

Sin embargo, el Consejo de Estado no tuvo en cuenta para este pronunciamiento que el proyecto de ley fue de iniciativa del Gobierno y presentado por la Fiscalía, es decir que el Representante Canossa nada tenía que ver con la presentación del proyecto de ley además de tratarse de una ley penal que tiene carácter general dentro del ordenamiento colombiano lo que quiere decir además que no le genera un beneficio de carácter particular. Es este un ejemplo de cómo el Consejo de Estado puede llegar a ser muy exigente en el debate sobre el régimen de conflictos de intereses, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil no son en este caso tenidos en cuenta lo que llevaría a una decisión diferente.

No cabe duda que el tema de análisis, es un tema de larga discusión, y más cuando su aplicación no se hace de manera general sino que requiere un estudio detallado de casos. Cada caso concreto exige un análisis profundo y cuidadoso que permita una correcta aplicación de la norma, y por supuesto el cumplimiento de la labor legislativa de manera transparente sin algún tipo de interés de por medio.

Hemos visto como el tema de conflicto de interés ha generado polémica alrededor de su regulación y extensión legal. Como se observó en su momento, para este régimen el legislador no ha dispuesto de manera taxativa causales de existencia, sino que por el contrario la Constitución fijo unos parámetros generales en los que deben basarse quienes toman decisiones al respecto.

Existe polémica por las opiniones disímiles y algunos consejeros creen que se requiere de la expedición de una ley que complemente los mandatos constitucionales (artículo 182), y sirva de guía tanto para los mismos congresistas como para los magistrados en sus decisiones.

En el caso en que la Sala Plena del Consejo de Estado decretó la pérdida de investidura del congresista César Pérez García, el doctor Juan de Dios Montes en Salvamento de Voto se refirió al caso de la creación de esta nueva ley: "(…) La Ley 5ª de 1992 no es del tipo de las que pueda contener el régimen de conflicto de intereses, pues esta es una ley orgánica que reglamenta la estructura y funcionamiento del Congreso en el ejercicio de sus funciones constitucionales. El conflicto de intereses que, como ya se dijo, conlleva a una limitación a la esfera de libertad jurídica del congresista, debe ser regulado, dentro de los varios tipos de leyes que previó el constituyente, por una ley estatutaria conforme al artículo constitucional 152, literal A. Esta ley hasta el momento no ha sido expedida y por lo tanto la causal de desinvestidura prevista en el artículo 183-1 de la Constitución Nacional, denominada "conflicto de intereses" es hasta hoy inaplicable"[21].

En este caso el magistrado no estaba de acuerdo con el fallo del Consejo de Estado por considerar que las conductas imputadas al representante Cesar Pérez García, no constituyen causal de despojo a un congresista de su investidura hasta tanto no se expida la ley.

En este orden de ideas, la importancia de un complemento normativo que tipifique las situaciones que deben tenerse como potenciales generadoras de conflicto de interés, encontraría su justificación en que el propio constituyente defirió a la ley la reglamentación y el desarrollo de las bases de la institución de la pérdida de la investidura, siendo una de ellas el caso de los conflictos de interés. Las Leyes 5ª de 1992 y 144 de 1994 desarrollaron la materia respecto de los conflictos que de orden económico pudieran presentarse para los congresistas con ocasión y en ejercicio de su investidura, pero nada dijeron estas leyes, ni ningún texto legal posterior trató el tema relativo a las situaciones que deban tenerse como potenciales generadores de conflicto de interés moral o ético[22].

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz. 23 de febrero de 1994. Radicación número AC-1386. Actor: Jaime Rafael Pedraza.

[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. 20 de enero de 2004. Radicación número AC-1159- 01. Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona.

[16] Sentencias del 23 de febrero de 1994. Expediente AC-1386 Magistrado Ponente: Doctor Ernesto Rafael Ariza; del 13 de diciembre de 1994. Expediente AC-2051. M. P.: Doctor Delio Gómez Leyva y del 29 de abril de 1997. Expediente AC-4534. M. P.: Doctor Mario Alario Méndez.

[17] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. 14 de mayo de dos mil dos 2002. Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0211-01(PI-031). Accor: Balma Genito Olarte Casallas.

[18] Salvamento de Voto Conjunto. Radicación PI-0211-01.Providencia aprobada el 7 de mayo de 2002. Actor: Belma Genito Olarte Casallas. Consejero Ponente: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda.

[19] Magistrados: Germán Ayala Mantilla, Olga Inés Navarrete Barrero, Maria Inés Ortiz Barbosa, Juan Angel Palacio Hincapié.

[20] Ibídem.

[21] Salvamento de voto del doctor Juan de Dios Montes. Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 1994. Consejero Ponente: Doctor Ernesto Rafael Arias Muñoz. Expediente número AC-796.

[22] Salvamento de Voto del 13 de junio de 1996. Doctor: José María Carrillo Ballesteros. Sentencia del Consejo de Estado. Referencia: Expediente número AC-3303. C. P: Dolí Pedraza de Arenas "(…) Como el terreno de lo moral y de lo ético es un campo que trasciende el de la conducta externa de los sujetos de derecho y es atinente a su conciencia, resulta imposible para el juzgador suplir al acusado en su fuero interno para reprocharle su conducta y en todo caso imposible aplicar una sanción de tan drástico contenido como es la pérdida de investidura de congresista, sin que haya referencia cierta a una norma que contenga los supuestos fácticos en los cuales se vea comprometida la conducta enjuiciada, en virtud de actos considerados como faltos de moral y carentes de ética (…)".

La gravedad de la sanción de la pérdida de la investidura implica que su imposición este rodeada de las máximas garantías, y predecida de la prueba fehaciente de la comisión de la conducta típica que la amerite. De esta manera, la pérdida de la investidura de un congresista por la causal de violación del régimen de conflicto de intereses de orden moral, puede darse cuando la ley haya fijado de manera expresa cómo se configura, cuáles son sus modalidades y las diferentes situaciones que tienen que ver con su manifestación, trámite, etc.

Ahora bien, existe otro punto sobre el que debe llamarse la atención. Este, se refiere al caso en que los congresistas quieran usar la figura de los impedimentos para de alguna manera detener el trámite de un proyecto de ley.

En el caso del primer debate del Proyecto de ley número 201 de 2003 Cámara, 71-75 de 2002 Senado, "por la cual se reglamentan los bancos de datos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia y se dictan otras disposiciones", en donde algunos representantes manifestaron sus impedimentos, el Representante Luis Fernando Velasco, señaló que "(…) en la Plenaria de la Cámara se presentó una situación similar con un proyecto de ley y se envió una solicitud de concepto a la sala de servicio y consulta civil del Consejo de Estado, de qué ocurría cuando el nivel de impedimentos era de cierta cantidad que podía impedir el quórum en un momento dado para tomar una decisión, (…) los impedimentos que en este momento están suscritos y sobre la mesa son superiores o sea impiden el quórum decisorio para tomar cualquier decisión sobre este aspecto (…)".

Agregó el representante, que la sala de consulta y servicio civil dijo en ese entonces que como aquí no existía la figura de los conjueces la única figura que procedía era llamar a los segundos renglones de cada uno de los miembros de la Corporación cuando el nivel de impedimentos disminuía el quórum decisorio a tal punto que se impedía tomar la decisión respectiva"[23].

6. **Legislación extranjera**

Algunas constituciones latinoamericanas, así como el reglamento de la institución parlamentaria de cada uno de estos países se han preocupado por la regulación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El artículo 66 de la Constitución Argentina, es la única referencia que se tiene en la legislación de ese país. Este artículo faculta a cada una de las cámaras para "remover a cualquiera de sus miembros por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno", es decir que en ese mismo artículo se ha regulado lo que nosotros conocemos como pérdida de la investidura.

La Constitución Chilena se ha extendido en el desarrollo del tema. El Capítulo V de la Carta Política, definiendo las normas comunes para los diputados y Senadores, dicta de quienes no pueden acceder a tales cargos (artículo 54), y señala de manera específica el lapso de tiempo que debe ser respetado por quienes hubieren tenido las calidades o cargos que el artículo mencionado, dentro del año inmediatamente anterior a la elección, ya que en este caso es clara la inhabilidad. Los casos de incompatibilidad son descritos en los artículos 55 y 56, y la sanción que acarrea la violación de tal régimen, que es la cesación del cargo, se consagra en el artículo 57.

Por su parte, el artículo 8º del Reglamento del Congreso de Chile, ha expresado aquellos casos de inhabilidades e incompatibilidades en los cuales los intereses de los parlamentarios pueden involucrarse, es decir lo que nosotros hemos estudiado como conflicto de intereses.

En la misma línea de la Constitución de Chile, la Constitución de la República de Costa Rica dispone constitucionalmente quienes no pueden ser elegidos diputados, ni inscritos como candidatos para esa función en el artículo 109, y en los artículos siguientes define las situaciones de incompatibilidad. (Arts. 110 al 112).

En España, la norma constitucional remite a la Ley Electoral la función de determinar las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados y Senadores, identificando de todas formas aquellos funcionarios a quienes debe cobijar tal ley. Es así como se expide el Reglamento del Congreso con un capítulo dedicado a los deberes de los diputados, y otro a la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado, en los cuales se hace alusión al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

En el caso mexicano, de la lectura del artículo 62 de la Constitución, se ve que sólo se hace referencia al tema de las incompatibilidades así como a la infracción de esta disposición que será castigada con la pérdida del carácter de diputado o Senador.

A partir de la referencia anterior a la legislación extranjera, se nota que tanto el constituyente como el legislador colombiano se han preocupado más por darle contenido y claridad a un tema que cobra cada vez mayor importancia en nuestro sistema democrático.

7. **Observaciones finales**

A lo largo de este análisis ha sido importante hacer precisión en la explicación de los conceptos de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de interés para poder interpretar cada situación en la que se presenta alguno de estos tipos de impedimentos:

– La inhabilidad debe entenderse como la falta de capacidad o ausencia de un requisito para acceder a un cargo público o para ejercer determinada función.

– Las incompatibilidades son aquellas actividades o acciones que el congresista no puede realizar durante el período constitucional para el cual fue elegido, de manera simultánea con el desempeño del cargo, en procura de hacer efectivo el mandato constitucional de probidad de la gestión parlamentaria.

– Los conflictos de interés regulados en el artículo 182 de la Constitución de 1991, se refieren a las situaciones de carácter moral o económico que inhiben a los congresistas de participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.

La complejidad de la aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, en el caso de los congresistas específicamente, responde más, en nuestro criterio, a las múltiples interpretaciones que sobre este régimen ha adoptado el Consejo de Estado en su Sala Plena y la Sala de Consulta y Servicio Civil.

Veamos las conclusiones que aportan algunos casos comentados anteriormente:

– En el caso del proyecto de ley sobre regulación de datos financieros - Hábeas Data, si bien los representantes en su momento, consideraban que se encontraban inmersos dentro de una causal de impedimento, se concluye, después del análisis, que no se crea ninguna situación de conflicto de intereses en tanto se trata de un proyecto de ley que establece normas generales para todos los colombianos, adicionalmente no se puede decir que este beneficia o perjudica a alguien en particular, es decir que no hay un interés concreto, identificable y cuantificable para cada congresista en particular.

– Situación similar se presentó en el debate del proyecto de acto legislativo que modifica el régimen pensional. En este caso la comisión accidental designada, logró darle fin a la discusión teniendo claridad en el tipo de ley de que se trataba. Para los miembros de la comisión las medidas adoptadas dentro del régimen de pensiones trascienden la órbita personal de los congresistas, lo que quiere decir que no favorece claramente ningún interés particular.

– Aún alrededor del tema de la reelección, para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado fue clara la inexistencia de algún tipo de conflicto de interés, al considerar que la reelección es un aspecto aleatorio y eventual y no un hecho concreto que efectivamente vincule los impedimentos con la actuación de los congresistas.

Al momento de conceptuar o resolver sobre los diferentes impedimentos de los congresistas, se observa la existencia de diversidad de criterios entre la Sala Plena y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que van de una máxima amplitud (concepto sobre los conflictos de intereses en el tema reelección) a una máxima severidad (sentencia caso Francisco Canossa). Tal diversidad de criterios pueden hacer aconsejable el tramitar un proyecto de ley que desarrolle y puntualice de manera más exacta el tema de conflicto de intereses y cree una gradualidad sancionatoria que reserve la pérdida de investidura para los casos realmente graves de violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Se ha notado, adicionalmente, que los vacíos legales y jurisprudenciales en la regulación de este tema sí existen, sin embargo, no se deben desconocer las herramientas legales y jurisprudenciales existentes.

Una salida práctica para la resolución de los conflictos de intereses de un Congresista sería tramitar los impedimentos ante cualquier caso de duda. De esta manera, se sabrá con certeza que no tendrá complicaciones en los debates y votaciones de la iniciativa legislativa respectiva, eso sí haciendo tal manifestación tanto en comisión como en plenaria.

El reto para los congresistas es actuar de manera consciente y responsable teniendo en cuenta los principios de transparencia y de buena fe que deben ser aplicados en el ejercicio de la labor parlamentaria, que debe velar ante todo por el interés general y por la defensa de los intereses del pueblo que representan.

Fuentes consultadas:

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados: la Constitución de 1991; la normatividad interna; Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado; Conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; Actas de la Asamblea Nacional Constituyente; Actas de las sesiones ordinarias de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y normatividad extranjera constitucional y en materia reglamentaria de los siguientes países: Argentina, Chile, Costa Rica, España y México.

Calificación del estudio:

El presente estudio fue presentado ante el Consejo Técnico el cual estuvo conformado por:

Doctor Guillermo Giraldo, Secretario Comisión Primera Constitucional del Senado de la República;

Doctora Sandra Ovalle, Secretaria Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República;

Doctor Jairo Pulgarín, Auxiliar Administrativo de la Secretaría General del Senado, en representación del doctor Saúl Cruz, Subsecretario General del Senado;

Doctora Yelitza Durango, Asesora Externa de la Oficina de Leyes del Senado de la República, en representación del doctor Jhony Fortich, Jefe de la Oficina de Leyes del Senado de la República;

Doctor Fernando Giraldo García, Mentor de la OATL;

Doctor Héctor Julio Castañeda, Mentor de la OATL;

Doctor Alvaro Forero Navas, Mentor de la OATL.

[23] Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Acta 29 del 9 de junio de 2003. Primer debate del Proyecto de ley número 201 de 2003 Cámara, 71-75 de 2002 Senado, *por la cual se reglamentan los bancos de datos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia y se dictan otras disposiciones*. P. 8.

También se hicieron presentes la Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo, doctora Sylvia Campos; y el Coordinador de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, doctor Jaime Sepúlveda.

El estudio de antecedentes **"Evaluación jurídica del régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses de los congresistas",** fue aprobado en el Consejo Técnico con Aprobación Simple.

NOTA:

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

INDICE

I. Normatividad

A. **Constitucional**

A.1 **Vigente**

Constitución Política de la República de Colombia de 1991

Acto Legislativo número 03 del 15 de diciembre 1993

B. **Legal**

B.1 **Vigentes**

Ley número 4 del 18 de mayo de 1992

Ley número 5 del 17 de junio de 1992

Ley número 80 del 28 de octubre de 1993

Ley número 144 del 13 de julio de 1994

Ley número 190 del 6 de junio de 1995

Ley número 489 del 29 de diciembre de 1998

Ley número 734 del 5 de febrero de 2002

B.2 **No Vigentes**

Ley número 84 del 11 de noviembre de 1993

Ley número 200 del 28 de julio de 1995

C. **Decretos**

C.1 **Vigentes**

Decreto número 196 del 12 de febrero de 1971

II. JURISPRUDENCIA

A. **Consejo de Estado**

Referencia: Expediente número AC-796 del 20 de enero de 1994

Referencia: Expediente número AC-3303 del 14 de mayo 1996

Referencia: Radicación Número: 1170 del 3 de febrero de 1999

Referencia: Radicación Número: AC-7085 del 4 de mayo de 1999

Referencia: Radicación número 1191 del 27 de mayo de 1999

Referencia: Radicación número AC-12262 del 26 de febrero de 2001

Referencia: Radicación número 11001-03-15-000-2001-0211-01 (PI-031) del 14 de

mayo de 2002

Referencia: Radicación número 11001-03-15-000-2002- 0446-01 del 27 de agosto de 2002

Referencia: Radicación número 11001-03-15-000-2003- 0008-01 del 8 de abril de 2003

Referencia: Radicación número 11001-03-15-000-2003- 1024-01 del 20 de enero de 2004

Referencia: Radicación número 11001-03-15-000-2003- 1159-01 del 20 de enero de 2004

Referencia: Radicación número 11001-03-15-000-2003- 1250-01 del 17 de febrero de 2004

Referencia: Radicación número 11001-03-15-000-2003- 1319-01 del 30 de marzo de 2004

Referencia: Radicación número 1563 del 30 de marzo de 2004

Referencia: Radicación número 1572 del 28 de abril de 2004

B. **Corte Constitucional**

Sentencia C-093 de 1994

Sentencia **C-**497 de 1994

Sentencia C-429 de 1997

Sentencia C-656 de 1997

Sentencia C-985 de 1999

III. **Antecedentes legislativos**

Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del 9 de junio de 2003. Publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 68 de 2004

Informe de la Comisión Accidental encargada de estudiar las peticiones de impedimentos elevadas por los representantes a la Cámara sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2004 Cámara, acumulado con el número 127 de 2004 Cámara, "por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política" del 2 de noviembre de 2004

IV. **Legislación extranjera**

A. **Constitucional**

Constitución de la Nación Argentina

Constitución Política de la República de Chile

Constitución Política de la República Costa Rica

Constitución Española

Constitución de Francia

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

B. **Legal**

Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile

Código de Conductas Parlamentarias de Chile

Reglamento del Congreso de Diputados de España

Reglamento del Senado Español

Reglamento de la Asamblea Nacional Francesa

Estatuto de los Diputados Franceses

Reglamento de la Asamblea Legislativa de México

V. **Sitios web consultados**

CONTENIDO

I. **Normatividad**

A. **Constitucional**

A.1 **Constitución Política de la República de Colombia**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991.	**Artículo 6º.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. **Artículo 122. (…)** Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas **Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. **Artículo 126.** Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos. **Artículo 127.** Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley. La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta. **Artículo 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. **Artículo 129.** Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno. **Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. **Artículo 136.** Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara. **Artículo 179.** No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista. 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha. 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5. **Artículo 180.** Los congresistas no podrán: 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado. 2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición. 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones. **Parágrafo 1º.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Parágrafo 2º. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta. **Artículo 181.** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión. **Artículo 182.** Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. **Artículo 183.** Los Congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. **Artículo 253.** La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia. **Artículo 292.** Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. **Artículo 293.** Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones. **Artículo 299.** En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de tres (3) años, y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley. **Artículo 355.** Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. *(Documento 1)*
Acto Legislativo número 03 del 15 de diciembre 1993.	**Por el cual se adicionan los artículos 1340 y 2611 de la Constitución Política de Colombia.** **Artículo 3º.** El artículo 261 de la Constitución Política quedará así: Las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que acusan por: muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura: la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada autoridad judicial competente. Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor. La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses. Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencia no remunerada, deberán ser aprobados por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación. **Parágrafo 1º.** Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de sus asistencias. **Parágrafo 2º.** El numeral 3 del artículo 180 de la Constitución quedará así: **Artículo 3º.** Ser miembro de Juntas o Consejos Directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. *(Documento 2)*

B. **Legal**

B.1**Vigentes**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley número 4 del 18 de mayo de de 1992.	**Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro público, empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, exceptúese las siguientes asignaciones: a) Las que reciben los profesores universitarios que se desempeñan como asesores en la rama legislativa; b) Los honorarios recibidos por concepto de hora cátedra y servicios profesionales de salud, únicamente por ocho (8) horas diarias; c) Las recibidas por concepto de sustitución personal; d) Los honorarios recibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de sus asistencias a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas; e) Las que perciba el personal o retirado pensionado de las fuerzas armadas. *(Documento 3)*
Ley número 5 del 17 de junio de 1992.	**Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.** **Artículo 46. Elección, período, calidades.** Corresponde a cada Cámara elegir al Secretario General para un período de dos años, consta a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva corporación, además de condiciones profesionales y experiencia en cargo similares no inferiores a cinco (5) años, o haber sido Congresista u ocupado el cargo de Secretario General en propiedad en cualquiera de las Cámaras. **Parágrafo.** No puede ser designado Secretario General, en propiedad un miembro del Congreso. **Artículo 52. Prohibiciones al Congreso.** Se prohíbe al Congreso y cada una de las Cámaras: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. 2. Exigir al gobierno instrucciones sobre materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado. Si las Cámaras objetaren esta calificación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta directa solicitada por los respectivos Presidentes de las corporaciones legislativas, absolverán los interrogantes formulados. 3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales. 4. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer crédito o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente. 5. Decretar actos de prescripción o persecución contra personas naturales o jurídicas. 6. Autorizar viajes al exterior con dineros del Erario Público, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por las tres cuartas partes de la respectiva Cámara. En está eventualidad el Presidente de la Comisión que se haya designado tiene la responsabilidad de presentar un informe detallado de los eventos a que asistió y de trasmitir los mensajes y recomendaciones a que haya lugar, el cual será publicado en la ***"Gaceta del Congreso".***

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Sección II **Inhabilidades** **Artículo 279. Concepto de inhabilidad.** Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo. **Artículo 280. Casos de inhabilidad.** No podrán ser elegidos Congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección. 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones para fiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección. 4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista. 5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha. 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento. 8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5. **Sección III** **Incompatibilidades** **Artículo 281. Concepto de incompatibilidad.** Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el período de ejercicio de la función. **Artículo 282. Manifestaciones de las incompatibilidades.** Los Congresistas no pueden: 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado. 2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley. 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. **Artículo 283. Excepción a las incompatibilidades.** Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado: 1. Ejercer la cátedra universitaria. 2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos. 3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas. 4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios. 5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. 6. <Condicionalmente EXEQUBLE> Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales. 8. <Condicionalmente EXEQUIBLE> Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana. 9. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley. 10. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita. 11. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas. 12. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias. 13. Las demás que establezca la ley. **Artículo 284. Vigencia de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. **Artículo 285. Régimen para el reemplazo.** El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión. **Sección IV** **Conflicto de intereses** **Artículo 286. Aplicación.** Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas. **Artículo 287. Registro de intereses privados.** En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similar, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él. **Artículo 288. Término de inscripción.** Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión. **Artículo 289. Publicidad del registro.** El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso. **Artículo 290. Modificación del registro.** El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio. **Artículo 291. Declaración de impedimento.** Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés. **Artículo 292. Comunicación del impedimento.** Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento. **Artículo 293. Efecto del impedimento.** Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista. La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención. **Artículo 294. Recusación.** Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento. **Artículo 295. Efecto de la recusación.** Similar al del impedimento en el artículo 293. **Sección V** **Pérdida de la investidura** **Artículo 296. Causales.** La pérdida de la investidura se produce:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	1. Por violación del régimen de inhabilidades. 2. Por violación del régimen de incompatibilidades. 3. Por violación al régimen de conflicto de intereses. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas. 6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura. 7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. **Parágrafo 1º.** Las dos últimas causales no tendrán aplicación, cuando medie fuerza mayor. *(Documento 4)*
Ley número 80 del 28 de octubre de 1993.	**Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.** **Artículo 8º. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.** 1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes; b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados; c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad; d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución; e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado; f) Los servidores públicos; g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso; h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso; i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria. Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma. 2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro; b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante; c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal; d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo; e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada. **Parágrafo 1º.** La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2º de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo. **Parágrafo 2º.** Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas. **Artículo 9º. De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.** Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 10. De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política. **Artículo 22. De los registros de proponentes.** Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo. El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Asimismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio. Con base en los formularios y en los documentos presentados, las Cámaras de Comercio conformarán un registro especial de inscritos clasificados por especialidades, grupos o clases de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos, y expedirán las certificaciones o informaciones que en relación con el mismo se les solicite. La certificación servirá de prueba de la existencia y representación del contratista y de las facultades de su representante legal e incluirá la información relacionada con la clasificación y calificación del inscrito. En relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía, expresada en términos de valor actualizado, y los respectivos plazos y adiciones. En la certificación constarán, igualmente, los datos e informaciones sobre cumplimiento en contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipo y su disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración. No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de contratación de urgencia a que se refiere el artículo 42 de esta ley; contratación de menor cuantía a que se refiere el artículo 24 de esta ley; contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas; contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional. El registro de proponentes será público y por tanto cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificaciones y clasificaciones que contenga. **22.1 De la información sobre contratos, multas y sanciones de los inscritos.** Las entidades estatales enviarán, semestralmente a la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del inscrito, la información concerniente a los contratos ejecutados, cuantía,

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellos se hubieren impuesto. El servidor público que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta. **22.2 De la renovación, actualización y modificación.** La inscripción en la Cámara de Comercio se renovará anualmente, para lo cual los inscritos deberán diligenciar y presentar el formulario que para el efecto determine el Gobierno Nacional, junto con los documentos actualizados que en él se indique. En dicho formulario los inscritos informarán sobre las variaciones referentes a su actividad a fin de que se tome nota de ellas en el correspondiente registro. Las personas inscritas podrán solicitar a la Cámara de Comercio la actualización, modificación o cancelación de su inscripción cada vez que lo estimen conveniente, mediante la utilización de los formularios que el Gobierno Nacional establezca para el efecto. **22.3 De la clasificación y calificación de los inscritos.** La clasificación y calificación la efectuarán las mismas personas naturales o jurídicas interesadas en contratar con las entidades estatales, ciñéndose estrictamente a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en aplicación de criterios de experiencia, capacidad financiera, técnica, organización, disponibilidad de equipos, y se presentará a la respectiva Cámara de Comercio simultáneamente con la solicitud de inscripción. La entidad contratante se reservará la facultad de verificar la información contenida en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y en el formulario de clasificación y calificación. La capacidad financiera del inscrito se establecerá con base en la última declaración de renta y en el último balance comercial con sus anexos para las personas nacionales y en los documentos equivalentes a los anteriores, para las personas extranjeras. La calificación determinará la capacidad máxima de contratación del inscrito y será válida ante todas las entidades estatales de todos los órdenes y niveles. **22.4 Del registro de personas extranjeras.** Cuando se trate de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas privadas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, que pretendan presentar propuestas o celebrar contratos para los cuales se requiera presentar el registro previsto en esta ley, se les exigirá el documento que acredite la inscripción en el registro correspondiente en el país en donde tiene su domicilio principal, así como los documentos que acrediten su existencia y su representación legal, cuando a esto último hubiere lugar. En defecto de dicho documento de inscripción deberán presentar la certificación de inscripción en el registro establecido en esta ley. Adicionalmente, deberán acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar la propuesta y celebrar el contrato, así como para representarlas judicial y extrajudicialmente. Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse legalizados en la forma prevista en las normas vigentes sobre la materia. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio del deber a cargo de la entidad estatal respectiva de exigir a dichas personas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	documentos o informaciones que acrediten su experiencia, capacidad e idoneidad. **22.5 De la impugnación de la clasificación y calificación.** Cualquier persona inconforme con la calificación y clasificación de los inscritos, podrá impugnarlas ante la respectiva Cámara de Comercio. El acto administrativo de la Cámara de Comercio que decida la impugnación podrá ser objeto del recurso de reposición y de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del Código Contencioso Administrativo. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias. El Gobierno reglamentará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. **22.6 De las sanciones.** Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro, quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de diez (10) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. **22.7 De los boletines de información de licitaciones.** Las entidades estatales deberán remitir a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, la información general de cada licitación o concurso que pretendan abrir en la forma y dentro de los plazos que fije el reglamento. Con base en esta información las Cámaras de Comercio elaborarán y publicarán un boletín mensual, que será público, sin perjuicio de lo establecido en el numeral tercero del artículo 30 de esta ley. El servidor público responsable de esta tarea que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta. **22.8 De la fijación de tarifas.** El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de la inscripción en el registro de proponentes, así como por su renovación y actualización y por las certificaciones que se les solicite en relación con dicho registro. Igualmente fijará el costo de la publicación del boletín de información y del trámite de impugnación de la calificación y clasificación. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de certificados, de publicación del boletín de información y del trámite de impugnación. **22.9 De la vigencia del registro.** El registro, calificación y clasificación a que se refiere este artículo, regirá un año después de la promulgación de la presente ley. Los registros actualmente existentes, así como el régimen de renovación de inscripciones, continuarán hasta que entre en vigencia el registro de proponentes de que trata este artículo. **Artículo 51. De la responsabilidad de los servidores públicos.** El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 58. De las sanciones. Como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a: 1º. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente. 2º. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución. *(Documento 5)*
Ley número 144 del 13 julio de 1994.	**Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas.** **Artículo 1º.** El Consejo de Estado conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución **Artículo 2º.** El Consejo de Estado dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso. **Artículo 3º.** Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada al Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente. **Artículo 4º.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos: a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula; b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional; c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y; su debida explicación; d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso; e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar. **Parágrafo.** No será necesario formular la solicitud a través de apoderados. **Artículo 6º.** La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante el Secretario General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante Juez y Notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino. **Artículo 7º.** Recibida la solicitud en la Secretaría, será repartida por el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo, y designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista de la decisión respectiva. El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes. **Artículo 8º.** Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo. También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decrete. **Artículo 9º.** El Congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente. **Artículo 10.** Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes. **Artículo 11.** A la audiencia pública asistirá el Consejo de Estado en y será presidida por el Magistrado ponente. Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones. Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito. **Artículo 12.** Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el Proyecto de Sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran. **Artículo 13.** Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes. **Artículo 14.** Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas. **Artículo 15.** No se podrá admitir solicitud de pérdida de la investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada. **Artículo 16. Conflicto de intereses.** Definición: Los Congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que, decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos. **Artículo 17. Recurso extraordinario especial de revisión.** Son susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un Parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, y por las siguientes: a) Falta del debido proceso; b) Violación del derecho de defensa; **Artículo 18.** Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 Constitución Nacional, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de Parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado. **Artículo 19.** Esta Ley deroga y modifica las disposiciones legales anteriores y rige desde la fecha de su promulgación. *(Documento 6)*
Ley número 190 del 6 de junio de 1995	**Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.** **Artículo 5º.** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierte la infracción. Cuando se advierte que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años. **Artículo 6º.** En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años. **Artículo 17.** El Código Penal tendrá un artículo con el número 59A, del siguiente tenor: **Artículo 59A. Inhabilidad para el desempeño de funciones públicas.** Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1º del artículo 123 de la Constitución Política, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, sin perjuicio del derecho de la rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política. (Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038-96 del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. Conforme al artículo 292 de la Constitución Política, no podrán ser designados de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados o concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. **Artículo 66.** Los empleados y/o contratistas de la unidad de trabajo legislativo de las Cámaras no podrán tener vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o funcionario administrativo que intervenga en su decisión. *(Documento 7)*
Ley número 489 del 29 de diciembre de 1998	**Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.** **Artículo 79. Régimen disciplinario de los miembros de los consejos y de los representantes legales de los establecimientos públicos.** Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de los consejos directivos, director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto-ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan. *(Documento 8)*
Ley número 734 del 5 febrero de 2002.	**Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.** **Artículo 23.** La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento. TITULO IV DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PUBLICO. CAPITULO CUARTO **Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses** **Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.** Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley. **Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes.** Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias. **Artículo 38. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: 1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político. 2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. 3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma. 4. Haber sido declarado responsable fiscalmente. **Parágrafo 1º.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Parágrafo 2º.** Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos,

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público. Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado. **Artículo 39. Otras incompatibilidades.** Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes: 1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período: a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos; b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales. 2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia. **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido. **Artículo 41. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal. **Artículo 48. Faltas Gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes: 17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses. *(Documento 9)*

B.2 **No Vigentes**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley número 84, del 11 de noviembre de 1993.	**Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.** **Artículo 23. Inhabilidad por parentesco.** El nexo de parentesco a que se refieren los ordinales 5o., 8o. e inciso final del artículo 179 de la Constitución Nacional, sólo es causal de inhabilidad para la elección de Senador, si el empleado con autoridad política o civil la ejerce en todo el territorio nacional. No hay lugar a inhabilidad tratándose de parientes vinculados al servicio diplomático o consular. *(Documento 10)*
Ley número 200 del 28 de julio de 1995.	**Por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico.** **Artículo 20. Destinatarios de la Ley Disciplinaria.** Son destinatarios de la Ley Disciplinaria los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitorias, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión de Lucha Ciudadana Contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Nacional. **Artículo 21. Autores.** El destinatario de la Ley Disciplinaria que cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, incurrirá en la sanción prevista para ella. **Artículo 25. Faltas Gravísimas.** Se consideran faltas gravísimas: 10. Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la ley. Nota: Las expresiones señaladas en negrilla en los numerales 1 y 2 de este artículo, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, providencia confirmada por la Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. CAPITULO CUARTO **De las prohibiciones** **Artículo 41. Prohibiciones.** Está prohibido a los servidores públicos: 1. Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, del funcionario, empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión. 2. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la entidad. 3. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros. 4. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo. 5. Ocupar o utilizar indebidamente oficinas o edificios públicos. 6. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a cargo de los servidores públicos o la prestación del servicio a que están obligados. 8. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996.) 9. Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente la que corresponda cuando sea de otra oficina. 10. Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. 11. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres. 12. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y compañero o compañera permanente. 13. El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-728 del 21 de junio de 2000.) 14. Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley, los empleados del Estado y de sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judiciales, electorales o de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas. 15. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos. 16. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones. 17. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. 18. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes. 19. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley y reglamentos salvo las excepciones legales. 20. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su Ministerio, salvo las excepciones legales; o hacer gestiones para que terceros los adquieran. 21. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas. 22. Nombrar o elegir para el desempeño de cargos públicos, a personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión. 23. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa; o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior. 24. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas. 25. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo. 26. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas. 27. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución. 28. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo. 29. Solicitar u obtener prestamos o garantías de los organismos crediticios, sin autorización escrita y previa del jefe del respectivo organismo, o de quien esté delegado. (Nota: Este numeral fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996.) 30. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón a su cargo. 31. Gestionar en asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros. 32. Permitir a sabiendas que el funcionario de la entidad u organismo gestione directamente durante el año siguiente a su retiro, asuntos que haya conocido en ejercicio de sus funciones. 33. Las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos. CAPITULO QUINTO **De las incompatibilidades e inhabilidades** **Artículo 42. Las Inhabilidades.** Se entienden incorporadas a este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 del 26 de agosto de 1998.) **Artículo 43. Otras Inhabilidades.** Constituyen además, inhabilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes: 1. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este numeral fueron declaradas exequibles condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996.)

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	2. Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendida en el ejercicio de su profesión o excluido de esta. 3. Quienes padezcan, certificado por Médico Oficial, cualquier afectación física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo. 4. La prevista en el numeral 1 del artículo 30 de este Código. (Nota: Este artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 del 25 de marzo de 1998.) **Artículo 44. Otras Incompatibilidades.** 1. Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán: (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso, fueron declaradas exequibles condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-307 del 11 de julio de 1996, Providencia confirmada en las sentencias C-326 y C-582 de 1996.) a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el Departamento o el Municipio o el Distrito o las Entidades Descentralizadas correspondientes; b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales. (Nota: Este literal fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-307 del 11 de julio de 1996, Providencia confirmada en las sentencias C-326 y C-582 de 1996). Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones. 2. Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral. (Nota: La expresión señalada con negrilla en este numeral fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-317 del 18 de julio de 1996.) 3. Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en público, subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el Despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aun a quienes se hallen en uso de licencia. 4. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. 5. No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas. **Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.** Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para Gerentes, Directores, Rectores, Miembros de Juntas Directivas y funcionarios o servidores públicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los Directores, Gerentes, Miembros de Juntas Directivas y servidores públicos de las mismas entidades de los niveles Departamental, Distrital y Municipal. *(Documento 11)*

C. **Decretos**

C.1 **Vigentes**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto número 196 del 12 de febrero de 1971	**Por la cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.** **Artículo 39.** No podrán ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los empleados públicos y trabajadores oficiales aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita, pero en ningún caso los abogados podrán litigar contra la Nación, el Departamento o Municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deben adelantar en ejercicio de sus funciones. 2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a la Asamblea, Consejos Intendenciales y Comisariales y Consejales Distritales y Municipales en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley. 3. Los Militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el ordenamiento procesal penal militar. 4. Los que estén privados de la libertad como consecuencia de auto de proceder, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos carcelarios. **Artículo 40.** En ningún caso podrá el abogado actuar en relación con asuntos que hubiere conocido en desempeño de su cargo público, o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales, tampoco podrá hacerlo ante la dependencia administrativa en la cual haya trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo. *(Documento 12)*

II. **Jurisprudencia**

A. **Consejo de Estado**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Expediente número AC-796 del 20 de enero de 1994. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz. **Actor:** Enrique Maldonado Santos. **Problema Jurídico:** Pérdida de investidura del congresista César Pérez García. "En orden a decidir la contención, la Sala considera lo siguiente: 1. El artículo 183 numeral 1 de la Constitución Política señala como causal de pérdida de la investidura de los congresistas la violación de los regímenes de inhabilidades, incompatibilidades y de conflicto de intereses. 2. Respecto de las causales de inhabilidad e incompatibilidad cabe tener en cuenta que son objeto de regulación, en su orden, en los artículos 179 y 180 ibídem.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	3. En lo tocante al régimen de conflicto de interés el artículo 182 de la misma Carta preceptúa: "Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. 4. En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el precepto transcrito la Ley 5ª de 1992, que entró en vigencia el 18 de junio del mismo año, para regular el conflicto de intereses, prescribió lo siguiente: **"Artículo 286. Aplicación.** Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas". **"Artículo 287. Registro de intereses privados.** En cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de intereses privados en el cual los Congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se concluirá la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él". **"Artículo 288. Término de inscripción.** Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión". **"Artículo 289. Publicidad del registro.** El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en la ***"Gaceta del Congreso".*** **"Artículo 290. Modificación del registro.** El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio". **"Artículo 291. Declaración de impedimento.** Todo Senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés". **"Artículo 292. Comunicación del impedimento.** Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento". **"Artículo 293. Efecto del impedimento.** Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista. La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención". **"Artículo 294. Recusación.** Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación , la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento". **"Artículo 295.** Efecto de la recusación. Similar al del impedimento en el artículo 293". 5. En la solicitud formulada por el actor se plantea el cargo de que el Congresista César Pérez García violó el régimen de conflicto de intereses pues participó en la sesión de la plenaria de la Cámara de Representantes del día 15 de diciembre de 1992 en que se aprobó la Ley 30 de 1992, cuando se hallaba impedido para ello, en razón de ser socio contribuyente y Rector de la Universidad Cooperativa de Colombia, y por cuanto en el artículo 132 de dicha ley se establecía un beneficio para dicha Universidad". FALLO: Decrétase la pérdida de la investidura del Congresista César Pérez García, por violación del régimen de conflicto de intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia *(Documento 13)*
Expediente número AC-3303 del 14 de Mayo 1996. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Doctora Dolly Pedraza de Arenas **Actor:** Emilio Sánchez Alsina. **Problema Jurídico:** Pérdida de Investidura del Senador Francisco José Jattin Safar. II. Asunto de Fondo: La pérdida de investidura y el conflicto de intereses. Su reglamentación. Previamente a considerar el caso particular a que se refiere este proceso, la Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones que contienen el criterio mayoritario respecto de algunos puntos de la controversia. Primera. El conflicto de intereses, en el caso de los congresistas es una institución de raigambre constitucional, como que está establecida en el artículo 182 de la Carta, cuyos desarrollos legislativos, en cuanto a las razones que lo determinan, el procedimiento para su declaración bajo la forma del impedimento o de la recusación, aparecen regulados en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1991 y en la Ley 144 de 1994, artículo 16. Segunda. El impedimento para que el congresista actúe se presenta por razones ya de índole moral, ya de índole económica, tal como lo define, en primer término, el artículo 182 de la Carta y en desarrollo de este, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, en cuanto expresa que él se presenta "cuando exista interés directo en la decisión porque lo afecte de alguna manera". Independientemente del tipo de razón en que se origine (económica o moral), en cuanto prive al legislador de la imparcialidad necesaria para la adopción de la decisión de que se trate, el impedimento debe ser declarado y, cuando ello no suceda, debe ser puesto de manifiesto

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	mediante el expediente de la recusación, como lo consagra el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992. Por ello no es admisible para la Sala el argumento de que en el estado actual de la legislación sólo es posible hablar de conflicto de intereses respecto de los congresistas, cuando este tiene connotación económica. Tercera. Tampoco es admisible el argumento de que solo en la medida en que el legislador tipifique unas prohibiciones precisas de carácter ético podría deducirse impedimento moral. Esto último equivaldría a aceptar que en materia de conflicto de intereses de los congresistas impera la ética de que todo está permitido. No hay razón para afirmar que por no haber sido establecido por el legislador un catálogo o listado de todas las conductas que puedan dar lugar a que se tipifique el conflicto de intereses de índole moral, ello se traduzca en la imposibilidad de aplicarlo. Cuarta. La legislación vigente permite afirmar que existe un régimen sobre el conflicto de intereses, porque: a) La Carta exige en el artículo 182 que los congresistas pongan en conocimiento de la respectiva cámara "las situaciones de orden moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración"; b) El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 les exige que se declaren impedidos cuando exista "interés directo en la decisión porque los afecte de alguna manera" a ellos o a sus más próximos familiares o a sus socios; c) Se encuentra prevista la autoridad encargada de estudiar y pronunciarse sobre la procedencia del impedimento o de la recusación en caso de aquél no sea manifestado espontáneamente; d) Existe un procedimiento para darle curso a las solicitudes de pérdida de investidura, contenido básicamente en la Ley 144 de 1994: e) Con excepción de los anexos de la solicitud, la Ley 144 de 1994 no regula lo concerniente al régimen probatorio. Tampoco lo hace la Ley 5ª de 1992. Así, el asunto queda gobernado por el Título XXI del C.C.A., entre cuyos mandatos está el artículo 168 ibídem, a cuyas voces, en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de ese código, las del procedimiento civil, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración. En consecuencia, el régimen probatorio es el contenido en el Título XXI del C.C.A., y el Título XIII del C de P. C. El juez encargado de fallar los procesos de pérdida de investidura, es el Consejo de Estado, por disposición de estirpe constitucional. Todo lo anterior constituye, a no dudarlo, el régimen del conflicto de intereses. Quinta. El conflicto de intereses surge o se presenta cuando según la ley "exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera (al congresista), o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o a sus socios de derecho o de hecho". Se trata, evidentemente, de una razón

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	que torna parcial al congresista y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen. Sexta. La sanción de pérdida de la investidura prevista en el artículo 183 de la Constitución, originada en la causal de violación del régimen de conflicto de intereses, tendrá lugar cuando quiera que el congresista haya participado "en los debates o votaciones respectivas" sin haber manifestado el impedimento que hacía exigible una conducta de abstención, de separación del asunto sometido a su consideración, según lo que previenen los artículos 182 de la Constitución y 286 de la Ley 5ª de 1992, sin que tenga importancia el resultado de tales debates o votaciones. (…) "De manera que si bien es cierto que en el proceso radicado bajo el número 10680, el 13 de diciembre de 1995 no existía providencia que hubiere calificado la conducta objeto de investigación y que la versión libre que obra en el expediente, no había sido objeto de ampliación según se ha certificado a folio 104 del expediente, no hay duda de que el Senador, para esa fecha de diciembre de 1995, tenía conocimiento de que estaba siendo sujeto de investigación por unos hechos que, según interpretación de la Fiscalía, tipificaban el delito de enriquecimiento ilícito; sabía en consecuencia que el artículo que votó afirmativamente ese día le podía beneficiar directamente, porque al modificarse el entendimiento que del tipo penal tenía la Fiscalía, las diligencias preliminares en su contra que adelantaba la Corte Suprema de Justicia, podrían tomar un rumbo diferente. En estas condiciones el Senador tenía el deber de poner en conocimiento del Senado su situación personal, como lo prescriben los artículos 182 de la Constitución Política y 286 de la Ley 5ª de 1992, y como no sólo guardó silencio sino que participó en la votación violó el régimen de conflicto de intereses y se hizo incurso en causal de pérdida de investidura que habrá de declararse. **FALLO:** Decretase la pérdida de investidura de Congresista de la República del señor Francisco José Jattin Safar, identificado con la cédula de ciudadanía número 6587373 de Lorica (Córdoba). *(Documento 14)*
Radicación Número: 1170 del 3 de Febrero de 1999. Sala de Consulta y Servicio Civil	**Consejero Ponente:** Doctor César Hoyos Salazar. **Actor:** Ministerio del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira. **Problema Jurídico:** ¿Están impedidos los Congresistas, por ser sujetos pasivos de créditos hipotecarios, para deliberar y votar un proyecto de ley en el que se planteen modificaciones a la normatividad general que rige el crédito hipotecario en el país? La finalidad del proyecto consiste, de acuerdo con la misma exposición, en que los deudores de créditos hipotecarios de vivienda se beneficien de las nuevas condiciones del mercado, que les sean favorables. Entonces, si un congresista es deudor de un crédito hipotecario para adquisición de vivienda, tiene un interés directo en la aprobación del mencionado proyecto de ley, en la medida en que lo beneficia personalmente, pues le concede el derecho a subrogar el crédito con otra entidad

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	financiera que le dé mejores condiciones de pago y podrá hacer abonos anticipados de capital sin sanción pecuniaria. En otras palabras, no habría la necesaria imparcialidad del congresista que se encuentre en esa situación, pues su participación en los debates sobre el proyecto y su votación estarían influenciadas por su conveniencia económica de resultar favorecido en el pago de la deuda por las nuevas normas. En este evento es oportuno consultar el carácter general y abstracto de una ley; si esta es de aplicación a la generalidad de los habitantes y en consecuencia, resulta aplicable a los congresistas, no se presenta el impedimento, por cuanto estos se encuentran en igualdad de condiciones con los particulares sujetos de la ley; pero si el proyecto de ley tiene un beneficio concreto, específico, para un congresista, este debe declararse impedido. El interés directo a que alude la norma, para tipificar el conflicto de intereses, que da origen al impedimento, se configura si el proyecto representa una utilidad o beneficio económico para el congresista en un caso concreto, lo cual lo mueve a dejar el ideal de justicia y bien común que debe caracterizar su labor legislativa y a votar en favor de su provecho personal. En este caso específico, se observa que el congresista que sea deudor hipotecario de vivienda, recibiría un provecho económico tangible en cuanto a la reducción de su obligación, lo cual lo debe llevar a la manifestación de su impedimento para las deliberaciones y votaciones. **RESPONDE:** Los congresistas que sean deudores de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda, se encuentran impedidos para participar en los debates y votaciones del Proyecto de ley número 086 de 1997 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a autorizar la subrogación y/o amortización de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda", de acuerdo con la normatividad vigente sobre los conflictos de interés, y en general, en aquellos proyectos de ley que les reporten beneficios concretos y específicos, distintos de los que favorecen a la generalidad de los habitantes. *(Documento 15)*
Radicación Número: AC-7085 del 4 de Mayo de 1999. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Dr. Roberto Medina López. **Actor:** Myriam y Pablo Bustos Sánchez. **Problema Jurídico:** Decide la Sala la solicitud de pérdida de la investidura de Congresista de Luis Emilio Valencia Díaz, Representante a la Cámara. La cuestión, entonces, que se debe dilucidar es distinta; es la atinente a la demostración de un resultado reprochable, esto es, si la función congresual fue objeto de acuerdo nocivo, previo o posterior a su ejercicio, de tal manera que se abrigara la finalidad de obtener ventajas particulares, en provecho propio o en provecho de terceros. En otros términos, si al ejercicio de las atribuciones constitucionales (elección del Defensor del Pueblo y adición del presupuesto), se agrega la gestión, en nombre propio o ajeno, de asuntos ante la entidad pública o la ubicación de recomendados en la nómina de la misma entidad, consecuencia indudable es la de que el congresista pervierte su ministerio, y se hace acreedor a la pérdida de la investidura, pues incurre en las faltas disciplinarias de carácter constitucional, denominadas conflicto de intereses y tráfico de influencias. Esta es realmente la conclusión a que han querido llegar los solicitantes de la desinvestidura, conclusión que exige, como es natural, una desprevenida y detenida reflexión sobre la solidez de los elementos de juicio que reposan en la actuación. Ninguna inculpación concreta y directa hace contra el representante Luis Emilio Valencia Díaz. Como no la hace cualquiera otra persona, ni cabe deducirla de otros medios de información. La conclusión entonces, es la de que no se configuran las causales de desinvestidura que se imputan al congresista acusado, esto es el conflicto de intereses y el tráfico de influencias. **FALLO:** Deniégase la pérdida de investidura de Congresista del Representante a la Cámara Luis Emilio Valencia Díaz, solicitada por los ciudadanos Myriam Bustos Sánchez y Pablo Bustos Sánchez. *(Documento 16)*
Radicación número 1191 del 27 de Mayo de 1999. Sala de Consulta y Servicio Civil.	**Consejero Ponente:** Doctor César Hoyos Salazar. **Actor:** Ministerio del Interior. **Problema Jurídico:** Estarían impedidos los Congresistas de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y los de fuera de la Capital de la República, que posean bienes inmuebles en el Distrito Capital, para participar en las deliberaciones y votaciones al Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital". **"El régimen de conflicto de intereses de los congresistas.** En diversas ocasiones, como por ejemplo, en los Conceptos números 772 del 19 de diciembre de 1995, 815 del 10 de abril de 1996 y 1.170 del 3 de febrero de 1999, la Sala ha analizado el tema del régimen de conflicto de intereses de los congresistas, el cual es de especial importancia para ellos, por cuanto su violación tiene establecida, en el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, una consecuencia muy grave: la pérdida de su investidura. Como se ha expresado en los conceptos citados, no existe propiamente un régimen legal de conflicto de intereses de los congresistas, que regule de manera clara y completa el tema, sino que se debe hacer un estudio sistemático de algunas normas constitucionales y legales, para determinar si frente a un proyecto de ley concreto, se presenta tal conflicto respecto de uno o varios congresistas. El artículo 182 de la Constitución establece la noción general del conflicto de intereses de los congresistas, en el sentido de que este se refiere a situaciones tanto de orden moral como económico, que **los inhiban** (ese es el verbo rector de la norma) para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La norma asigna a la ley la regulación del tema. Desafortunadamente, las Leyes 5ª de 1992 y 144 de 1994 traen una normatividad precaria sobre el particular. La primera que tiene el carácter de ley orgánica y constituye el reglamento del Congreso, señala en el artículo 286 el principio fundamental del conflicto de intereses, en los siguientes términos: **"Aplicación.** Todo congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas". Adicionalmente, la Ley 144 de 1994, referente al procedimiento de la pérdida de investidura de los congresistas, trae en el artículo 16 una definición del conflicto de intereses, que en realidad no lo es, puesto que no describe sus elementos, ni determina el contenido de la noción. Señala este artículo lo siguiente: **"Conflicto de intereses. Definición.** Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la mesa directiva de la respectiva corporación para que decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos". **El interés directo en el plano económico.** Si el congresista persigue una utilidad personal y no el bien común, se aparta del mandato popular y desvirtúa el carácter democrático que tiene la función legislativa, dado el origen de su elección. Por consiguiente, es necesario acudir al sentido de las normas consignadas en los artículos 133 y 182 del ordenamiento superior, para darle una justificación práctica a la teoría del conflicto de intereses de los congresistas que implantó la actual Carta política. En consecuencia, sería oportuno verificar el eventual beneficio económico del congresista frente a la generalidad del proyecto de ley de que se trate, haciendo la siguiente distinción: 1. Si el proyecto es de beneficio exclusivo, en materia económica, para los congresistas, es evidente que se presenta un interés directo de parte de estos, que daría lugar a la existencia de un conflicto de intereses. 2. Si el proyecto es de beneficio económico para uno o varios congresistas en razón de encontrarse comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, pero también lo es para las demás personas que se hallan dentro de sus condiciones de aplicabilidad, habría que indagar la causa jurídica de tal beneficio para determinar si se presenta el conflicto de intereses: a) Si la causa del beneficio es una relación económica de derecho privado, existiría el conflicto de intereses del congresista, como por ejemplo, cuando tiene una deuda con una entidad financiera o ha celebrado un contrato con un particular, de manera tal que estos negocios jurídicos se vean afectados, en provecho de aquél, en cuanto a las utilidades u obligaciones, por el proyecto de ley que se tramita. En este caso, es claro que el congresista tiene un interés directo en que el proyecto sea expedido, para conseguir un provecho o ganancia propio que le quita la necesaria imparcialidad en su tramitación y votación, razón por la cual debe declararse impedido para intervenir; b) Si la causa del beneficio es una relación económica de carácter impositivo o tributario del Estado, esto es, que el congresista obtiene un beneficio respecto de determinado impuesto o contribución, en caso de que sea expedido un proyecto de ley, como cualquier persona que sea contribuyente o sujeto pasivo de ese impuesto o contribución, no se presentaría el conflicto de intereses, por cuanto en este evento la norma apunta a la justicia y el bien común de la generalidad de las personas que se encuentran en sus condiciones de aplicabilidad, no al provecho económico personal del congresista, distinto del de los demás. Una interpretación diferente conduciría a que los parlamentarios no podrían aprobar leyes que trajeran beneficios tributarios a la población. Aquí la razón estriba en el poder impositivo del Estado, radicado en las cámaras legislativas, cuyos miembros al ejercerlo, entran lógicamente dentro de su campo de aplicación. Se supone, además, que al ejercitar ese poder, tan sensible al pueblo, del cual son sus representantes, los congresistas están por encima de sus consideraciones personales y tienen en mente las realidades económicas y sociales del país. 3. Si el proyecto de ley es de beneficio económico para la generalidad de los habitantes del país, es evidente que no se da el conflicto de intereses, por cuanto el eventual interés directo del congresista se hallaría subsumido en el interés colectivo del pueblo, en quien reside la soberanía. En este orden de ideas, se advierte que el Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital", arriba transcrito, constituye un proyecto derivado del poder impositivo o tributario del Estado, respecto del cual no se presentaría la teoría del conflicto de intereses, conforme a lo expuesto. Si bien tal proyecto puede traer ciertamente un beneficio económico a los congresistas que posean bienes inmuebles dentro del Distrito Capital, y que por tal razón sean contribuyentes del impuesto predial unificado en Santafé de Bogotá, D. C., ese beneficio no sería exclusivo de ellos o distinto del que se daría a la generalidad de los contribuyentes de ese impuesto en el Distrito Capital, con lo cual se observarían los postulados de justicia y bien común que deben presidir la labor parlamentaria". **RESPONDE:** Los congresistas domiciliados en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C. y los de fuera de la capital de la República, que sean propietarios de bienes inmuebles en el Distrito Capital, no están impedidos para participar en las deliberaciones y votaciones del Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital", porque no se presentaría respecto de ellos un conflicto de intereses, al tratarse de un proyecto derivado del poder impositivo o tributario del Estado, que prevé beneficios a la generalidad de los contribuyentes de dicho impuesto en el Distrito Capital. *(Documento 17)*
Radicación número AC-12262 del 26 de febrero de 2001. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Jesús María Carrillo Ballesteros. **Actor:** Alexandro Quintero Grisales. **Demandado:** Jorge Julián Silva Meche. **Problema Jurídico:** Decide la Sala la solicitud de pérdida de investidura contra JORGE JULIAN SILVA MECHE.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	A. Generalidades La pretensión de pérdida de investidura se finca en la causal denominada conflicto de intereses de carácter moral, y es precisamente sobre este punto a que se contrae el presente estudio, no sin antes formular algunas consideraciones generales relacionadas con la acción de pérdida de investidura, y con temas aledaños a la causal, tales como el interés general, o público, a fin de tener elementos de juicio para definir el caso sub lite. La institución de la pérdida de investidura y en particular la causal por la cual se adelanta esta acción, obedece al inaplazable empeño del constituyente en ordenar la gestión de los intereses públicos y sancionar la conducta desleal de los servidores que atentan contra ellos, sin parar mientes en el respeto y distingo entre lo público y lo privado. El servidor público, ha de tener como mira los intereses colectivos, los fines para los cuales se concibe el Estado, los que deben prevalecer a la hora de ejercer sus funciones, de tal modo que el interés privado o particular no sea obstáculo ni impida el cabal cumplimiento de su misión. Las causales de pérdida de investidura están tipificadas con el objeto de facilitar la conducta del servidor, de tal suerte que se inhiba de prácticas que en su momento pongan de manifiesto las situaciones que pudieran poner en tela de juicio su imparcialidad y la pureza de sus actos. La finalidad de la institución es pues la de proscribir las prácticas corruptas de quienes deben ser los paradigma de la conducta ciudadana y del actuar de los servidores del Estado. La acción radicada en cabeza de cualquier ciudadano, es una garantía y a la vez constituye un control para preservar la buena marcha de la administración y de la función pública, y su prestigio depende del reconocimiento que la sociedad otorgue a esa gestión efectuada a través de sus agentes. Todos los servidores del Estado, pero en particular los del Poder Legislativo, esto es los congresistas, deben conocer sus derechos y sus limitaciones, a fin de obrar legítimamente. Las obligaciones del congresista son las de todo ciudadano, más las que le impone la Constitución y la ley a título particular en virtud de la investidura que ostenta. Su condición no es ni está privilegiada, sino más bien exigida por su propia categoría y por la representación democrática que comporta. **B. Normatividad** La actividad de los Congresistas está reglamentada constitucional y legalmente, y en lo pertinente para esta causa se citan las siguientes disposiciones. - La C. P. establece sus deberes generales y otros particulares como el del artículo 182, reglamentado por la Ley 5ª de 1992. Esta norma constitucional dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. - Igualmente, el artículo 180 se refiere a las conductas que no podrán ser ejecutadas por los congresistas y el 183 señala en concreto las causales de pérdida de investidura:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	"1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones a seis reuniones plenarias en las que voten proyectos de acto legislativo, de ley o de moción de censura. 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado". - Asimismo, los artículos 286 a 295 de la Ley 144 de 1994, reglamentaron lo relativo al conflicto de intereses y textualmente sobre el particular enseñan: **"Artículo 286. Aplicación.** Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas". - En el proceso especial de pérdida de investidura reglamentado por la Ley 144 de 1994, se definió el conflicto de intereses en estos términos: "Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la mesa directiva de la respectiva corporación para que, decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos" (art. 16). Se evidencia entonces, mediante verbos rectores, una variedad de conductas vedadas al congresista y así mismo una pluralidad de conductas que debe observar so pena de incurrir en violación y atraer inexorablemente la sanción que para tal caso le reserve el ordenamiento. - La C. P. en su artículo 185 señala que los congresistas serán inviolables por las opiniones y por los votos que emitan en el ejercicio del cargo. - Por su parte el artículo 264 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expidió el Reglamento del Congreso previó: "Son derechos de los congresistas: 1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás comisiones. 2. Formar parte de una Comisión Permanente. 3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función y 4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República".

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Análisis de la situación De la confrontación de la causal invocada en la demanda, con el supuesto fáctico de la misma y los elementos probatorios, se concluye sin hesitación que la conducta del demandado no pudo transgredir el ordenamiento, y que más bien denota el cumplimiento de su deber sin que se evidencie conflicto moral ni ético en su obrar legislativo, en relación con la denominada Ley del Plan. Tanto por el contenido del proyecto como por los deberes propios de su cargo, no le correspondía declarar impedimento alguno, porque manejaba intereses generales y abstractos dentro de un proyecto de origen gubernamental y porque era su deber presentar ponencias, debatirlas y votar finalmente el proyecto. En el caso analizado, no se presenta el conflicto de intereses de carácter moral, para cuya existencia, la ley y la jurisprudencia han señalado la necesidad de una relación directa y concreta entre el congresista y los fines o temas contenidos en la ley, como lo previene el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 "Para que el interés sea directo debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de la ley, sin intermediación alguna". (Sentencia 4 de junio de 1996, Expediente. AC-3549. M. P. Delio Gómez Leyva). Ha dicho la Corporación sobre el mismo tema que "En el proceso de formación de la normatividad jurídica a través de las leyes que expida el congreso, habrá conflicto de intereses cuando la actuación del congresista está influida por su propio interés, de manera que este se enfrenta a las obligaciones propias de su investidura, que le imponen proceder, consultando la justicia y el bien común, lo que excluye cualquier influencia o prevalencia de su interés particular sobre los intereses generales de la comunidad" (Expediente AC-1499, sentencia del 26 de agosto de 1994 M. P.). Sobre el interés y el conflicto de orden moral, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 14 de mayo de 1996 encontró probada la causal de interés moral directo cuando el congresista participó activamente en la adopción de un texto legal que podía beneficiarlo al modificarse el entendimiento de un tipo penal respecto de las diligencias que cursaban en su contra en la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia de 29 de junio de 1999 se puso fin a una solicitud de pérdida de investidura en la que se esgrimía entre otras la causal de conflicto de intereses de orden moral, el cual no se encontró acreditado, cuando el congresista acusado había participado en la aprobación de adiciones presupuestales para la Defensoría del Pueblo en 1996, y que según la demanda le había favorecido burocráticamente. En la sentencia del 4 de junio de 1996, se negó la sanción pretendida contra un congresista de quien se predicaba el conflicto moral o económico de intereses por participar activamente en la adopción de un proyecto de ley sometido a su consideración y que tenía que ver con el alcance de las sentencias de la Corte Constitucional como criterio auxiliar de interpretación y se fijaban las excepciones. La Sala no encontró acreditado el conflicto porque no halló interés directo en el congresista y advirtió que "para que el interés sea directo debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de la ley, sin intermediación alguna". También se ha insistido en que el conflicto de intereses apunta a situaciones de carácter particular, estrictamente personales en las que tenga Interés el congresista y significa aprovechamiento personal de su investidura (sentencia de agosto 4 de 1994, Expediente AC-1433). Asimismo se ha dicho que "en el proceso de formación de la normatividad jurídica a través de las leyes que expide el congreso habrá conflicto de intereses cuando la actuación del congresista esté influida por su propio interés de manera que este se enfrenta a las obligaciones propias de su investidura, que le imponen proceder consultando la justicia y el bien común, lo que excluye cualquier influencia o prevalencia de su interés particular sobre los intereses generales de la comunidad" (sentencia de agosto 26 de 1994, Expediente AC-1499). En este orden de ideas, y adecuando los criterios establecidos sobre el entendimiento del conflicto de intereses frente a la conducta desplegada por el congresista demandado, es fácil advertir que no aparece ni en forma evidente ni velada, el impedimento que hubiere tenido que manifestar el Representante demandado. En cambio, atendida la naturaleza de la ley, su contenido, su origen, sus efectos y el deber del congresista, se nota a las claras que imperó el interés general o público y que adicionalmente debe partirse a la hora del juicio de la presunción de buena fe en la actuación de las personas y que en el expediente no obra prueba en contrario. Precisamente sobre el interés general hay que anotar que la acción administrativa tiende a la satisfacción del interés general (Derecho Administrativo, Jean Riveró, Universidad Central Caracas, p. 10 y 11). En efecto, el interés general es un concepto fundamental de la sociedad y del Estado y mandato supremo de la actividad pública que determina su finalidad y sirve de fundamento a su legitimidad. Exige además una separación del interés particular, del interés representado en la voluntad del Estado. En el caso presente, corresponde al juez administrativo jugar un papel central de garante del interés general y precisar la noción para diferenciarla del interés particular, concreto y directo, de orden económico o moral que de encontrarse probado pudiera servir de base para aplicar la pérdida de investidura impetrada en la demanda. Para concluir, en el sub análisis a lo sumo podría encontrarse un interés funcional, que se confunde con el interés público a cuyo servicio se puso el congresista demandado. **FALLO:** Niégase la solicitud de pérdida de investidura del Representante a la Cámara Jorge Julián Silva Meche, por las razones expuestas en la parte motiva. *(Documento 18)*
Radicación número 11001-03-15-000-2001-0211-01(PI-031) del 14 de mayo de 2002. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Nicolás Pájaro Peñaranda **Actor:** Belma Genith Olarte Casallas **Demandado:** Francisco Canossa Guerrero **Problema Jurídico:** Se decide la solicitud de pérdida de investidura del Representante a la Cámara Francisco Canossa Guerrero. "(…) Sobre el particular se hacen las siguientes observaciones:

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	1. Se tuvo en cuenta por la Sala, mediante auto para mejor proveer, el documento que obra a folio 421 del expediente, suscrito por el Representante Hernando Carvalho Quigua, en el que se dice por este que se retiró del recinto de la Cámara en compañía de su colega Francisco Canossa Guerrero "antes de la votación del Código Penal" el día 14 de diciembre de 1999. 2. En otro escrito, firmado por Gustavo Bustamante Morat, se afirma que el demandado, cuando fue apremiado para que ingresara en el Salón Elíptico el día 14 de diciembre del año mencionado, "manifestó que no podía quedarse al desarrollo de la totalidad de la sesión, pues debía ausentarse del recinto, sin que para tal efecto hubiese dejado constancia formal alguna" (fl. 422), lo que se le hizo extraño porque en esa fecha se discutía un proyecto de ley sobre servicios públicos, respecto del cual había mostrado su interés. 3. Con relación a los documentos a que se acaba de hacer mención, debe manifestarse que las versiones de tales personas, contenidas en ellos carecen de eficacia demostrativa, ya que han debido producirse mediante declaraciones que en el presente caso no fueron pedidas ni decretadas, lo que evidencia que el medio documental allegado al sub lite carece de mérito persuasivo, además de que el primero tampoco contiene declaración por certificación a la luz del artículo 222 del C. P. C. 4. Según certificación expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes, el hecho de que se hubiese votado el proyecto de ley referente a la expedición del nuevo Código Penal "en la modalidad de bloque", no le permite afirmar que Francisco Canossa Guerrero haya estado presente en ese momento (fls. 430-433). 5. La Sala concluye, sin embargo, todo lo contrario, pues en el acta número 084 de la sesión ordinaria del día martes 14 de diciembre de 1999 figura como asistente el demandado (fl. 139) y no aparece constancia de que él se hubiera retirado antes del debate o de la votación del artículo 218 del proyecto, ni, por otra parte, que se hubiera excusado de votar por los motivos que señala el artículo 124 de la Ley 5ª de 1992, bien por no haber estado presente en la primera decisión, bien por haber manifestado que tenía conflicto de intereses con el asunto que se debatía (artículo 182 de la C. P.); conclusión que no alcanza a ser rebatida con las declaraciones extraproceso que obran a folio 423, rendidas ante el Notario Segundo de Facatativá, pues estas no son más que una prueba sumaria de un hecho ajeno al que se examina en el presente caso; prueba sumaria que no se encuentra autorizada por ninguna de las disposiciones de la Ley 144 de 1994; por lo que, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, carecen de valor demostrativo. 6. No sobra anotar también que el documento que obra al folio 424 del expediente en nada incide para que se modifique la inferencia a que se llegó en el párrafo que precede, pues la votación del proyecto de Ley 038 "por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994" (Ley de Servicios Públicos) ocurrió con posterioridad al debate del Código Penal, según se establece con el acta de la plenaria. En dicho documento manifiesta el Subsecretario General de la Cámara de Representantes que el señor Canossa Guerrero figuró entre los 81 Representantes que no votaron el proyecto de reforma de la ley de servicios públicos. Si, pues, al demandado, como se ha visto, lo afectaba la modificación contenida en el proyecto de Código Penal en relación con los delitos de injuria y calumnia, especialmente lo relativo a la retractación (artículo 218); si a la plenaria de la Cámara este se sometió a debate y se produjo la correspondiente votación; si, además, obra prueba fidedigna de la asistencia de Canossa Guerrero a la sesión sin que conste que se haya ausentado o abstenido de votar, impónese afirmar que sobre el congresista demandado pesaba el deber constitucional establecido en el artículo 182 de la Carta Política y reproducido en el 286 de la Ley 5ª de 1992 de hacer saber a la Corporación legislativa su situación, que moralmente lo inhibía para participar en la aprobación del proyecto mencionado, por entrar en pugna su interés personal, por el beneficio que sin duda alguna producía el nuevo artículo sobre retractación, ya referido, y el interés general que siempre debe tener cada congresista en el cumplimiento de su labor legislativa, pues, como se sostuvo en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente "Como quiera que todo ser humano está sujeto a variaciones en su capacidad de juicio imparcial cuando intervienen intereses o compromisos personales que puedan ser afectados por las decisiones a tomar, resulta necesario prevenir que tales intereses o compromisos distorsionen el ánimo imparcial del congresista, quien debe actuar siempre movido por los más altos intereses del Estado y de la comunidad". (Gaceta Constitucional número 79, mayo 22 de 1991, página 16. Informe de Ponencia para primer debate en plenaria). Corolario de lo expuesto es que el demandado Francisco Canossa Guerrero incurrió en quebranto del Régimen de Conflicto de intereses previsto en el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política como causal de pérdida de investidura; razón por la cual habrá de accederse al pedimento formulado en el escrito introductorio del presente proceso (…)". **FALLO:** Decrétase la pérdida de investidura de Representante a la Cámara de Francisco Canossa Guerrero. *(Documento 19).*
Radicación número 11001-03-15-000-2002-0446-01 del 27 de Agosto de 2002. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Doctora Ana Margarita Olaya Forero. **Actor:** Daniel Alfonso Reyes Fernández **Demandado:** Juan Fernando Cristo Bustos. **Problema Jurídico:** Decide la Sala la solicitud de pérdida de investidura contra Jorge Julián Silva Meche. (…) "Es verdad que el doctor Silva Meche tenía conocimiento de la investigación disciplinaria que se le adelantaba en la Procuraduría General de la Nación según Radicación 001-46276-00, desde el 3 de agosto de 2001 y mediante el Radicado número 001-60472-2001, desde el 25 de octubre de 2001. Es incuestionable también que ante la existencia de las aludidas investigaciones disciplinarias y conocedor de las mismas, al Representante a la Cámara le asistía un interés personal que afectaba su imparcialidad y por tanto tenía el deber legal de declararse impedido para participar en los debates y votaciones correspondientes al

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	proyecto de ley que se convertiría el en Código Disciplinario Unico. No obstante, la sola ausencia de declaración de impedimento, per se, no estructura la violación del régimen del conflicto de intereses. Para que se estructure la causal en examen, es indispensable que el congresista en tales circunstancias participe en los debates así fuere simplemente integrando el quórum de la sesión donde se discuta el respectivo proyecto, pues por disposición Constitucional, los Congresistas deben poner en conocimiento de la respectiva Cámara, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiba para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración (C. N. artículo 182). El legislador al desarrollar este precepto, les impuso el deber de declararse impedidos para participar en los debates y votaciones, cuando exista interés directo en la decisión porque los afecte de alguna manera. Como ya se dijo, el fin perseguido por la Carta Política a través del régimen del conflicto de intereses, es garantizar que los Congresistas ejerzan una función legislativa transparente, que no se vea afectada en ningún sentido por razones personales. Por ello, el interés directo tiene que ver con situaciones de orden moral o económico que los afecten de alguna manera, de ahí que el conocimiento anticipado de las indagaciones disciplinarias, por sí solo afectaba la imparcialidad del congresista, quien al no declararse impedido, por lo menos, con elemental diligencia, podía estar pendiente en el transcurso del debate de la suerte que este corriera manteniéndose vigilante durante la discusión del mencionado proyecto e impidiendo la inclusión de artículos que eventualmente lo pudieran afectar; esa hipotética situación lesionaba la necesaria independencia que debe ostentar el legislador y lo obligaba a declararse impedido para no participar en los debates o votaciones respectivas, máxime que el proyecto que se convirtió en la Ley 734 de 2002, regulaba íntegramente la materia disciplinaria. Sin embargo, como se hizo precisión, no se demostró participación alguna en el debate y aprobación del Código Disciplinario Unico, requisito necesario para que se estructure la causal de violación del conflicto de intereses, razón por la cual, no puede la Sala decretar la pérdida de investidura solicitada (…)". **FALLO:** Deniégase la solicitud de pérdida de investidura del Representante a la Cámara Jorge Julián Silva Meche, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. *(Documento 20)*
Radicación número 11001-03-15-000-2003-0008-01 del 8 de Abril de 2003. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Doctora María Inés Ortiz Barbosa. **Actor:** Armando Mikán Díaz. **Demandado:** Erminsul Sinisterra Santana. **Problema Jurídico:** Decide la Sala la solicitud de pérdida de investidura del señor Erminsul Sinisterra Santana como Representante a la Cámara, formulada por el ciudadano Armando Mikan Díaz. (…) corresponde a la Sala dilucidar si dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección, esto es, entre el 10 de marzo de 2001 y el 10 de marzo de 2002, el demandado Erminsul Sinisterra Santana, en calidad de Delegado del Magisterio ante la Junta Seccional de Escalafón del Amazonas, ejerció como empleado público "autoridad civil o dirección administrativa", que lo inhabilitaran para ser Representante a la Cámara por la circunscripción territorial del Amazonas. Frente a la causal invocada en este caso, la Corporación ha sostenido lo siguiente: "… la premisa inicial para que se presente la inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución, que a su vez configura la causal de pérdida de investidura consagrada en el numeral 1 del artículo 183 de la misma Carta, consiste en tener la calidad de empleado público. En efecto, si bien existen otros dos requisitos para que se configure la inhabilidad, consistentes en haber ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar y que ese ejercicio haya sido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección, ellos están condicionados a que dicho ejercicio haya sido "como empleado público". (Sentencia de 14 de junio de 1994. Exp: AC-1302. C. P.: Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez). De manera específica sobre los conceptos de autoridad política, civil, administrativa o militar en sentencia de 19 de febrero de 2002, Expediente 11001-03-15-000-2001-0163-01(PI), Actor: Edgar Y. S. Méndez Herrada, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, la Sala Plena sostuvo: "…para que se configure la causal se requiere que el congresista haya ejercido dentro de los doce meses anteriores a la elección, jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa o militar. "Ya ha destacado la Sala que si bien los conceptos de autoridad jurisdiccional y militar no ofrecen mayores dificultades, los de autoridad civil, política y administrativa pueden resultar más complejos, por lo que se requiere en cada caso analizar las funciones que corresponden al cargo de que se trate para precisar si con su ejercicio se ha podido influir sobre el electorado, sin perder de vista que lo que el Constituyente pretendió fue abarcar en el concepto todos los posibles eventos. Dijo la Sala: "La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción libre de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controlados. "Por lo tanto, la determinación en cada caso concreto de si un servidor público ejerce o no autoridad civil, debe partir del análisis del contenido funcional que tenga su cargo y así se podrá establecer el tipo de poderes que ejerce y las sujeciones a las cuales quedan sometidos los particulares. Si dichas potestades revisten una naturaleza tal que su ejercicio permita tener influencia en el electorado, las mismas configuran la 'autoridad civil' que reclama la Constitución para la estructuración de la causal de inhabilidad de que se trata. "Con esta perspectiva, el concepto de autoridad civil no resulta excluyente sino comprensivo de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	la autoridad administrativa que relacionada con la potestad es del servidor público investido de función administrativa, bien puede ser, y por lo general es, al mismo tiempo autoridad civil. "En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado y se reserva al Gobierno (art. 189 C. P.) y al Congreso (art. 150 ibídem) en el nivel nacional, no queda duda de que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos generalmente existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil. "(…)". "En consecuencia, lo que pretende la institución constitucional es impedir que la influencia sobre el electorado proveniente del poder del Estado, se pueda utilizar en provecho propio (179-2) o en beneficio de los parientes o allegados (179 - 5), pues tal circunstancia empañaría el proceso político-electoral, quebrantando la igualdad de oportunidades de los candidatos. "Por lo tanto, corresponde al juzgador en cada caso determinar si el ejercicio del poder atribuido al servidor público, tiene la capacidad de influenciar el electorado en su favor o en el de sus parientes, dentro de los límites establecidos en la Constitución" (Sentencia del 1 de febrero de 2000, Expediente AC-7974). **FALLO:** Deniégase la solicitud de pérdida de investidura del Representante a la Cámara Erminsul Sinisterra Santana. *(Documento 21)*
Radicación número 11001-03-15-000-2003-1024-01 del 20 de enero de 2004. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Doctor Juan Angel Palacio Hincapié. **Actor:** Marlén Galvis Quintero. **Demandado:** Rosmery Martínez Rosales. **Problema Jurídico:** Decide la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo la solicitud de pérdida de la investidura de congresista de la Representante a la Cámara Rosmery Martínez Rosales, formulada por la ciudadana Marlén Galvis Quintero, por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 183 de la Constitución Política en concordancia con los numerales 2, 3 y 5 del artículo 179 ibídem y 296 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura. "I. POR VIOLACION AL REGIMEN DE INHABILIDADES: A. La primera circunstancia constitutiva de la causal consiste en que la demandada en su calidad de Cónsul de Colombia en la ciudad de Colón-Panamá, ejerció como empleada pública, jurisdicción o autoridad política, civil y administrativa, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección como Representante a la Cámara. De la lectura del numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, se observa que los elementos esenciales y estructurales de la inhabilidad en cuestión son: 1. Que como empleado público, se haya ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar. 2. Que el ejercicio de cualquiera de tales autoridades, debió ocurrir dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección; y 3. Que tal ejercicio haya tenido lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. (...) (...) Ahora bien, para determinar con base en los anteriores hechos, si la demandada se encontraba incursa en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Política, es importante precisar si como empleada pública, ejerció dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en la circunscripción en la cual se efectúo la respectiva elección, es decir, en el departamento del Tolima. Según lo manifestado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, su propósito al contemplar las inhabilidades para ser congresista, fue recuperar el prestigio del Congreso señalando un severo régimen disciplinario en caso de que el congresista incurriera en las conductas enlistadas como prohibidas, sancionándolo con la pérdida de investidura, al decir: "INHABILIDADES. 1.1 Objeto: Evitar que se utilicen los factores de poder del Estado con fines electorales e impedir que personas indignas puedan llegar al Congreso. 1.2 Planteamiento general: Ninguna persona con autoridad pública o que maneje dineros del Estado puede ser elegido al Congreso (en general a ninguna corporación de elección popular) sino pasado un tiempo que prudentemente se considere el mínimo necesario para eliminar la posibilidad de utilización de esos factores de poder…". ... 1.3 Presupuestos básicos. 1.3.1 Funcionarios del nivel superior de la administración no solamente tienen la capacidad de utilizar esos mecanismos de poder mientras ejercen el cargo sino de montar maquinarias que subsistan por un largo tiempo después de su retiro. Es necesario, por tanto, contemplar dicho factor. ... 1.3.3 En general, la ocupación de un cargo o empleo en el sector público debe ser incompatible con el ejercicio de cualquier actividad electoral. El régimen de inhabilidades debe contemplar el hecho de que la elección no es asunto del solo día electoral sino que apareja por fuerza actividades previas. …Conviene, además, establecer un tiempo antecedente durante el cual opera la inhabilidad para evitar que ocurran sustituciones de última hora con las que se pretenda burlar la inhabilidad, y que la misma candidatura a una Corporación sirva para obtener ventajas adicionales en la gestión frente al Gobierno".

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Y en la sesión Plenaria del 22 de mayo de 1991, la Asamblea se pronunció específicamente sobre las inhabilidades electorales, así: "Inhabilidades para la elección: es indispensable evitar que se utilicen los factores de poder del Estado con fines electorales. Para ello, debe contemplarse que quienes tienen posibilidad de disponer de recursos oficiales o nombrar empleados o tienen acceso a otros factores con los que podrían manipular a los electores, estén impedidos para presentarse como candidatos a cargos de elección popular. El régimen de inhabilidades debe además impedir que personas indignas lleguen a tales cargos y que se utilice la fuerza electoral de uno para arrastrar a sus parientes más cercanos y crear dinastías electorales…" Bajo el anterior lineamiento, en el caso concreto de la inhabilidad que se le endilga a la demandada, con su consagración se pretende impedir el uso de procedimientos clientelistas y el manejo deshonesto del electorado, propendiendo por que el proceso electoral se lleve a cabo en igualdad de condiciones y en forma transparente, es decir, sin coacción o presión indebida sobre los electores. Por ello también consagró la Constitución que la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 179 se refiera a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.(...) (...) teniendo en cuenta que para fines electorales los ciudadanos colombianos residentes en el exterior poseen una circunscripción especial y que no participan en la elección de las circunscripciones territoriales para la conformación de la Cámara de Representantes, la Sala Plena no puede considerar que para la fecha de las elecciones para el período constitucional 2002-2006 -a electa Representante a la Cámara señora Rosmery Martínez Rosales estuviera inhabilitada para ser congresista, por cuanto el desempeño como empleada pública no tuvo lugar en la circunscripción en la cual se efectuó la respectiva elección, siendo irrelevante para la Sala Plena hacer consideraciones sobre la naturaleza de las funciones realizadas por la demandada en su condición de Cónsul de Primera Clase en la Ciudad de Colón-Panamá. No prospera el cargo de inhabilidad". **FALLO:** Deniégase la pérdida de la investidura de la Representante a la Cámara Rosmery Martínez Rosales. *(Documento 22)*
Radicación número 11001-03-15-000-2003-1159-01 del 20 de enero de 2004. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Doctora Ana Margarita Olaya Forero. **Actor:** Gustavo Adolfo Prado Cardona. **Demandado:** Piedad Córdoba Ruiz. **Problema Jurídico:** La controversia en el presente proceso está encaminada a dilucidar si la Senadora Piedad Córdoba Ruiz incurrió en la causal de incompatibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política, que prohíbe a los Congresistas desempeñar cargo o empleo público o privado, ya que, según el demandante la Senadora simultáneamente con su actividad de Congresista ejerce un cargo privado, como es el de Codirectora y representante legal del Partido Liberal Colombiano. "(...) El artículo 40 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de los ciudadanos el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Dentro de las formas de hacer efectivo este derecho, la precitada norma constitucional dispone en el numeral 3 que los ciudadanos pueden "constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas". (...) (…) Como lo ha señalado en forma reiterada esta Sala, los partidos políticos no son entidades públicas, dado que no hacen parte de la estructura del Estado, ni son sociedades, corporaciones o fundaciones privadas de que tratan los títulos XXXVI del libro primero y XXVII del libro cuarto del Código Civil y el libro segundo del Código de Comercio, modificado por la Ley 222 de 1995. (...) Y no pueden asimilarse los partidos políticos a las personas jurídicas de derecho privado, como pretende el demandante, pues estas tienen objetivos diferentes, que no son políticos como el de los partidos, además, la normatividad que los gobierna a unos y a otros es distinta. En ese orden, como lo ha dicho también la jurisprudencia de esta Corporación, las funciones que cumplen las directivas de los partidos, son políticas no privadas; luego el desempeño de tales dignidades no puede calificarse de carácter privado sino de carácter político. Ahora bien, a los Congresistas de conformidad con el numeral 9 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 les está permitido "participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley".(...) (…) De una parte, el desempeño del Congresista en las Directivas de un Partido no constituye el ejercicio de un cargo o empleo privado, lo cual sería suficiente para desechar el cargo endilgado, pues en ese evento no hay infracción al régimen de incompatibilidades consagrado en el artículo 180 numeral 1. De otra parte, como lo señaló el Agente del Ministerio Público y la demandada, la representación legal del Partido la tiene el Secretario General, a partir del 19 de julio de 2003, por delegación de la Dirección Nacional. Pero además, para el caso objeto de examen es indiferente que la representación legal de un Partido radique en un Congresista miembro del mismo, pues al permitir el numeral 9 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 que los Congresistas participen en los organismos directivos de sus partidos, es consecuencia obvia el otorgamiento o cancelación de los avales de sus candidatos, por quienes tienen su representación o participan en sus directivas (...)". **FALLO:** Niégase la pérdida de investidura de Congresista de la República de la Senadora Piedad Córdoba Ruiz. *(Documento 23)*
Radicación número 11001-03-15-000-2003-1250-01 del 17 de febrero de 2004. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda **Actor**: Carlos Manuel Zabaleta Meriño. **Demandado:** Ricardo Arias Mora. **Problema Jurídico:** Se decide la solicitud de pérdida de investidura del Representante a la Cámara Ricardo Arias Mora, formulada por Carlos Manuel Zabaleta Meriño en su condición de ciudadano y abogado.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	"c) Conflicto de intereses. Al punto afirmó el actor que el demandado "debió inscribir en el registro de intereses privados de la Cámara de Representantes, la información relacionada con actividades privadas de los que haga parte, así como cuando exista interés directo en la decisión porque le ayude de alguna manera. Información que debe registrarse dentro de los 30 días del período Constitucional, o de la fecha de su posesión y no lo hizo" (negrilla fuera de texto). Agregó que, "según las publicaciones contenidas en el periódico Cristiano" de mayor circulación en Colombia, "Valores Cristianos", ediciones número 12; 13; 14; 15; 16 y 17, demuestran un hecho público y notorio de su confesionalidad e interés directo en las decisiones que, benefician a la Iglesia Cristiana Evangélica de Colombia a la que dice pertenecer". Y que "Por ello, presentó el Proyecto de ley número 102 de 2002, publicado en la ***Gaceta*** 432 del Congreso en el 2002 y participó en la discusión del Proyecto de ley número 080 de 2002, según el oficio de diciembre 10, signado por Zulema Jattin Corrales, que, exoneró a la Iglesia Evangélica del pago de impuestos, causal contemplada en el artículo 296 numeral 3 y en el artículo 1º (sic) del artículo 183 de la Carta". La denuncia contiene tres elementos: no haber inscrito el demandado en el registro de intereses privados de la Cámara de Representantes la información relacionada con sus actividades privadas; haber presentado el Proyecto de ley número 102 de 2002 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 133 de 1994, estatutaria de la libertad religiosa, de conciencia y de cultos y se dictan otras disposiciones", y haber participado en la discusión del Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara, adoptado como la Ley 788 o de reforma tributaria, que "exoneró a la Iglesia Evangélica del pago de impuestos,..." (negrilla fuera de texto). a) El primero lo desvirtuó la copia del folio 004 del Libro de Registro de Intereses Privados, abierto para la Legislatura 2002-2006 (f.26 c Nº 4), en el que consta que el 20 de agosto de 2002 el Representante Ricardo Arias Mora declaró sus actividades privadas, amén de que, la Sala pone de presente que en la hipótesis de que tal no hubiera sucedido, dicha omisión no configura, por sí sola, violación del régimen de conflicto de intereses, pues este se da, según el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 en armonía con el 183,1, de la Constitución Política, en caso de que el Congresista no se declare impedido de participar "en los debates o votaciones respectivas" cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte a él de alguna manera o a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a alguno de sus parientes, en el grado allí indicado. No sobra anotar, finalmente, que el hecho de pertenecer a una religión no es cosa que deba ser registrada en el libro mencionado; b) Sobre el segundo, se demostró que evidentemente el demandado presentó el Proyecto de ley número 102 de 2002 Cámara (f.118), tendiente a la modificación de la Ley 133 sobre libertad religiosa, pero se ignora su contenido. Al desconocerse los alcances del referido proyecto de ley, para la Sala es imposible establecer hasta donde afectaba al Representante Arias Mora o a las personas relacionadas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, de donde debe concluirse que este cargo no prospera; c) En relación con que el demandado participó en la discusión del Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara, finalmente aprobado como la Ley 788 o de reforma tributaria, que habría exonerado a la Iglesia Evangélica o Iglesia Cristiana Evangélica de Colombia del pago de impuestos, la Sala observa: No se demostró que alguna de esas Iglesias esté exonerada de impuestos y en gracia a la discusión, suponiéndolo, ello sería el resultado de la aplicación del artículo 23 del Estatuto Tributario contenido en el decreto Ley 624 de 1989, que establece como otras entidades no contribuyentes a los "movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro", pero no de los efectos de la Ley 788, que al respecto no contiene norma alguna. Por si lo anterior no fuera suficiente, tampoco demostró el demandante que el Representante Arias Mora hubiera intervenido en los debates o votación de la referida Ley 788. Síguese, que esta causal tampoco puede prosperar". **FALLO:** Deniégase la solicitud de pérdida de investidura del Representante a la Cámara Ricardo Arias Mora, elevada por Carlos Manuel Zabaleta Meriño. *(Documento 24)*
Radicación número 11001-03-15-000-2003-1319-01 del 30 de marzo de 2004. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.	**Consejero Ponente:** Doctora Ligia López Díaz. **Actor:** Carlos Ernesto Valdivieso Llanos. **Demandado:** Ovidio Claros Polanco. **Problema Jurídico:** De conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 144 de 1994, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decide, en única instancia, sobre la solicitud de pérdida de investidura del Representante a la Cámara Ovidio Claros Polanco. "La causal invocada y objeto del presente análisis es la contenida en el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución Política. La vulneración de la prohibición que la Constitución impone a los contralores territoriales para inscribirse como candidatos a cargos de elección popular antes de transcurrir un año de haber cesado en sus funciones, consagrada en el último inciso del artículo 272 Constitución Política, da lugar a la pérdida de la investidura de congresista, porque se subsume en el numeral 1° del artículo 183 ib., toda vez que constituye una de las inhabilidades que conforman el "Régimen de inhabilidades" previsto en la Constitución. Las causales de inhabilidad constituyen requisitos negativos para acceder al cargo de congresista y cuando por cualquier circunstancia se superan los controles iniciales a pesar de encontrarse en la situación descrita en las normas, se incurre en una causal de pérdida de investidura que no es posible sanear. La gravedad de la sanción, exige un rigor extremo en la interpretación de las causales de inhabilidad, sin que se admitan analogías para su aplicación. Se requiere además que estén previstas con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que la originan. También debe determinarse claramente cuándo comienza y cuando termina la inhabilidad; para que quienes aspiren al cargo tengan certeza sobre el momento preciso en el cual cesa la prohibición. La Constitución

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de 1991, en su artículo 272, prohibió a quienes hayan ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, inscribirse como candidatos a cargos de elección popular, hasta un año después de haber cesado en sus funciones. Para efectos de la pérdida de investidura, esta norma debe interpretarse conjuntamente con el inciso segundo del parágrafo del artículo 179, como ocurre con el numeral 2°, esto es, referida a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección en el caso de los representantes a la Cámara, entendiendo para los Senadores que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales. Es clara la norma al establecer el límite temporal de la inhabilidad, el cual se cuenta desde la cesación en sus funciones y culmina un año después". **FALLO:** Decrétase la pérdida de la investidura de Congresista del Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá, señor Ovidio Claros Polanco. *(Documento 25)*
Radicación número 1563 del 30 de marzo de 2004. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.	**Consejero Ponente:** Flavio Augusto Rodríguez Arce. **Actor:** Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. **Problema Jurídico:** ¿Se configura conflicto de intereses para que los representantes a la Cámara debatan y voten el proyecto de ley que regula el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y que contiene otras disposiciones-aprobado en la Comisión Séptima y cuya discusión en la plenaria fue aplazada para el presente período legislativo por considerar que pueden estar incursos en causal de conflicto de intereses al "tener familiares trabajando en la administración pública de los órdenes nacional o territorial"? "(…) Valga recordar que dentro de los caracteres de la ley es dable destacar los de generalidad, abstracción e impersonalidad, los cuales se cumplen a cabalidad en el caso del proyecto de ley en cuestión, pues, se repite, no aparece por parte alguna que se estén regulando situaciones particulares, sino que, por el contrario, el texto analizado constituye un cuerpo armónico que contiene un estatuto de carrera administrativa con la correlativa regulación del instituto del empleo público, cuya adopción es imperiosa para ordenar el ingreso y acceso a la administración pública, en condiciones de igualdad de oportunidades, principio garantizado de manera suficiente en el artículo 27. Es atributo esencial de ley asegurar la igualdad de trato, sin discriminaciones injustificadas. De otra parte, no sería viable pervertir el alcance de la generalidad de la ley para terminar anulando toda manifestación de la función legislativa, en la medida que toda disposición por tal carácter incide directa o indirectamente en situaciones particulares, incluso de los propios congresistas, sin que pueda afirmarse que por tal hecho se incurra de plano en conflicto de intereses. La Sala, el 3 de febrero de 1999-Consulta radicada bajo el número 1170-en relación con el tema del conflicto de intereses de los congresistas advirtió que el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 "emplea la expresión general 'interés directo' sin entrar a definirla ni a precisar su alcance, debiendo ser, por tanto, analizada en cada caso particular.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	También sostuvo que el Constituyente al establecer el principio de imparcialidad en la participación en los debates y las votaciones de los asuntos sometidos a su consideración, persiguió impedir toda circunstancia que afectara tal principio o pudiera influir en el criterio del congresista, alejándolo de los postulados de la justicia y el bien común, criterios que hoy se reiteran. No aparece, a juicio de la Sala, norma alguna destinada a conferir un provecho concreto o directo, específico, a los parientes de los congresistas, de manera que pudiera configurarse el impedimento por razón de un evidente conflicto de intereses. La Sala reitera lo expresado con anterioridad sobre el mismo punto en la Consulta 1170: "La Sala ha concluido que la incidencia natural y general de las leyes, no puede constituirse necesariamente en causal de impedimento pues de ser ello así la labor parlamentaria resultaría imposible; solo cuando de ella se deriven beneficios particulares tangibles para un determinado parlamentario, los cuales no se observan en el caso que se estudia". En el mismo orden de ideas, el magistrado Carlos Betancur Jaramillo hizo estas precisiones: "El conflicto de intereses únicamente podrá darse cuando el congresista pretenda con su actuación favores o ventajas personales para sí o sus parientes, que no se les reconocen a los demás…Quiere el constituyente evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el congresista con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general que debe acatar y promover. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predican de la generalidad". Se resalta que la prohibición genérica del artículo 126 de la Carta de los servidores públicos para nombrar empleados a personas con las cuales tengan parentesco en los grados allí mencionados o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente o para designar personas vinculadas con servidores públicos competentes para intervenir en su designación, contiene la siguiente salvedad: "Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos", precepto que muestra la confianza del Constituyente en la imposibilidad de generar prerrogativas particulares en desarrollo de un sistema técnico de administración de personal como la carrera administrativa, proceso marcado por la objetividad en la selección, la cual depende exclusivamente del mérito comprobado de los concursantes. Ahora bien, la jurisprudencia relativa al respeto de los derechos adquiridos por las servidores inscritos en carrera y las disposiciones constitucionales vigentes que los protegen, descartan toda posibilidad de desmejora de las condiciones actuales laborales, en particular de la estabilidad. Además el proyecto no contiene normas que pudieran interpretarse destinadas a mejorar aquellas, entre otras razones, por la aplicación de la ley hacia el futuro-artículo 57 del proyecto. (…)". **RESPONDE:** Dada la generalidad del articulado del proyecto "por el cual el cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera adminis-

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	trativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones" se concluye que no se vislumbra que exista conflicto de intereses para que los representantes a la Cámara puedan debatirlo y votarlo. *(Documento 26)*
Radicación número 1572. del 28 de abril de 2004. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.	**Consejero Ponente:** Flavio Augusto Rodríguez Arce. **Actor:** Ministerio del Interior y de Justicia. **Problema Jurídico:** ¿A la luz de la ley, los congresistas que tienen parientes designados por el Gobierno Nacional en el servicio exterior, están impedidos para participar en los debates y votar el proyecto de acto legislativo que posibilita la reelección presidencial inmediata por tener interés directo en dicho asunto? **CONSIDERACIONES DE LA SALA:** "(…) El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación. El fundamento del impedimento radica en que: a) El conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión -para el caso, la motivación del voto-. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante; b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público. (…)". "(…) Según el artículo 182 de la C. P., corresponde a la ley determinar lo relativo al conflicto de intereses y las recusaciones. Así, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 exige para su configuración, la existencia en el ánimo del congresista de un "interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera". El problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si, a la luz de la ley, los congresistas que tienen parientes designados por el Gobierno Nacional en el servicio exterior, están impedidos para participar en los debates y votar el proyecto de acto legislativo que posibilita la reelección presidencial inmediata por tener interés directo en dicho asunto. Sobre el particular la Sala Plena Contenciosa señaló: "En el proceso de formación de la normatividad jurídica a través de las leyes que expida el Congreso, habrá conflicto de intereses cuando la actuación del congresista está influida por su propio interés, de manera que este se enfrente a las obligaciones propias de su investidura, que le imponen proceder consultando la justicia y el bien común, lo que excluye cualquier influencia o prevalencia de su interés particular, sobre los intereses generales de la comunidad. Y el interés debe ser directo, y para que esto suceda, como lo ha expresado la Corporación, 'debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna. Sólo dentro de los límites de un determinado ordenamiento jurídico, puede tener para el congresista o las personas indicadas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 - relevancia su interés, el cual no puede ser otro que aquel en el cual sus destinatarios tengan relación directa con el mismo'". Y para destacar que el conflicto de interés debe derivarse directamente de la decisión, agregó la Sala: "Dentro del contexto de una ordenación de carácter general, el interés particular no desempeña papel alguno, cuando, como en el presente caso, el aspecto a regular depende de la decisión autónoma y discrecional de un tercero, la Junta Directiva del Banco de la República. No advierte la Sala el impedimento moral que formula el solicitante, para que pueda predicarse respecto del Senador interés directo en el contenido y alcance del literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992..." De otra parte, la Sala con fundamento en la jurisprudencia de la Corporación, reitera que el interés que configura el conflicto no puede ser futuro y, en esta medida, el proyecto de reelección difiere en el tiempo las expectativas de obtener beneficio, pues el evento sencillamente es remoto y, aunque posible, no es actual ni cierto. Para que el conflicto surja son indispensables los elementos ya enunciados (punto 3º de este concepto), razón por la cual, en los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad. Ahora bien, de manera obvia, ante la ausencia de interés directo y actual, no puede afirmarse que la decisión afecte de cualquier manera -a favor o en disfavor-, al congresista o a sus parientes o socios. Las anteriores apreciaciones jurídicas permiten concluir que el conflicto de interés debe originar un beneficio real no uno hipotético o aleatorio. Además, supone que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal. En el caso sometido a estudio, la eventual aprobación del Acto Legislativo que consagra la reelección presidencial, por sí sola no garantiza la participación del actual Presidente ni de los ex presidentes - en el próximo debate electoral, ni su reelección, ni mucho menos la permanencia en los cargos de los parientes de los congresistas que intervengan en los debates y deliberaciones, siendo por tanto evidente para la Sala el carácter aleatorio, eventual y remoto respecto de los intereses que puedan abrigar los Congresistas en la aprobación del Acto Legislativo. En relación con este punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 3

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de septiembre de 2002, recaída dentro del Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01, sostuvo: "La jurisprudencia y la doctrina vienen indicando que el conflicto de intereses, sin consideración a que provenga de razones económicas o morales, toma dimensión punible cuando pierde el congresista su natural imparcialidad. Lo cual hace superfluo que la ley lo recoja en un catálogo de conductas que lo tipifiquen, siendo suficiente la consagración genérica formulada en el artículo 182 de la Constitución Política; pero para que se concrete en la actividad legislativa es menester que resalte una relación directa entre los intereses del congresista y la materia regulada por el proyecto tramitado, de acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. [6] Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito". De lo expuesto se concluye que la permanencia a la fecha de los parientes de los congresistas designados en altos cargos del servicio exterior -o de la administración pública- no constituye un interés inequívoco particular y actual, pues la participación en la discusión y votación del proyecto per se no objetiva una distorsión del ánimo que permita estructurar el conflicto. La simple existencia del parentesco no hace suponer el voto favorable del Congresista al proyecto de acto legislativo, ni el voto favorable, por sí solo, puede entenderse que configura el conflicto de intereses. Es así, como los hechos que podrían configurar el supuesto interés son futuros, inciertos y por tanto aleatorios, supuestos que no se subsumen en la hipótesis normativa del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Además, el interés derivable de la futuros resultados de la votación del proyecto, consistente en la posible permanencia de los parientes de los congresistas en el servicio exterior, tampoco sería real sino eventual, porque estaría condicionada, primero a que la reelección se concretara efectivamente y segundo a que el Presidente reelegido decida mantener la persona en el cargo, eventos ambos de carácter futuro e incierto (…)". **RESPONDE:** Los congresistas cuyos parientes -dentro de los grados consagrados en la ley- desempeñan cargos en el servicio exterior de la República no se encuentran incursos en conflicto de intereses para discutir y votar el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2004 Senado, el cual contempla la elección hasta por dos períodos, consecutivos o no, del Presidente de la República, sin perjuicio de que pueda concurrir en ellos otra causal de impedimento. *(Documento 27)*

B. **Corte Constitucional.**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia C-093 de 1994.	**Magistrados Ponentes:** Doctor José Gregorio Hernández Galindo y Dr. Hernando Herrera Vergara. **Demandante:** Israel Morales Portela y William Ramírez Moyano. **Problema Jurídico:** Demandas de Inconstitucionalidad acumulados contra el numeral 8º del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	"Artículo 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas: (...) 8. Quienes sean elegidos para más de una Corporación o cargo público, o para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5". **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:** A juicio de la Corte, la norma acusada no es inconstitucional como lo afirman los actores, por cuanto lejos de contrariar, desarrolla el precepto de la Carta. La prohibición constitucional admite dos hipótesis: a) La de una persona que es elegida en forma simultánea, para ser miembro de dos corporaciones, desempeñar dos cargos, o ser miembro de una corporación y a la vez desempeñar un cargo público; En este caso, es claro que, si se da la condición prevista por la Carta, es decir, que los períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente, habrá nulidad de la elección para el cargo y pérdida de la investidura del Congresista elegido (artículo 183, numeral 1 C. P). b) La de una persona que es elegida para desempeñar un cargo o para ser miembro de una corporación pública y, estando en ejercicio del mismo, aspira a ser elegida para otra corporación o cargo cuyo período coincide, siquiera parcialmente, con el que venía ejerciendo. En este segundo supuesto, del cual parte el numeral acusado, cabe distinguir, para los fines de la inhabilidad, entre quien ha sido elegido y desempeña el cargo o destino público correspondiente y quien, pese haber sido elegido, no ha ejercido el empleo o interrumpió el respectivo período. Si lo primero, se configura la inhabilidad, lo cual no ocurre en el segundo evento, por las razones que más adelante se precisarán. (…) Ahora bien, en la Constitución Política de 1991 se consagró un régimen de inhabilidades e incompatibilidades con respecto a los congresistas. Mediante el primero se configuran los casos en los cuales una persona que pretende ostentar esta calidad de servidor público de la rama legislativa, no puede ser elegido cuando ocurra alguna de las circunstancias de que trata el artículo 179 de la Constitución Política. En lo concerniente a las incompatibilidades establecidas en el artículo 180 de la misma Carta Fundamental, estas hacen relación a los impedimentos por parte de los miembros del Congreso (Senadores y Representantes), durante el tiempo en que ostenten dicha calidad. Estas y la inhabilidad por las causales constitucionales en razón del ejercicio del cargo público, gestión

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	de negocios ante entidades o vinculación por parentesco por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha, generan la pérdida de la investidura de Congresista (artículo 183, numeral 1 de la C. P). (…) Lo anterior implica, no solamente la imposibilidad de ejercer simultáneamente dos cargos, para más de una corporación o empleo público, sino también, la prohibición previa de la elección como congresista en las circunstancias anotadas, lo que equivale a entender que quien aspire a esta dignidad, no podrá encontrarse como Concejal o Diputado, ni tampoco tener la calidad de servidor público, en el momento de la inscripción como candidato al Congreso, salvo la de Senador o Representante a esa corporación. En dicho caso, se requiere haberse formalizado la renuncia correspondiente en ese momento, a fin de evitar que el Concejal o Diputado o Servidor Público candidato a Congresista pudiese estar dentro de la prohibición de que trata el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política. **RESUELVE:** Declárese **exequible** el numeral 8, del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992. *(Documento 28)*
Sentencia C-497 de 1994	**Magistrado Ponente:** José Gregorio Hernández Galindo **Demandante:** Andrés Caicedo Cruz **Problema Jurídico:** El ciudadano Andrés Caicedo Cruz en ejercicio del derecho reconocido por los artículos 40, numeral 4, de la Constitución Política, presentó demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 6, 7 y 8 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso). "Artículo 283. Excepción a las incompatibilidades. Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado: (...) 6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales. 7. Ejercer las facultades derivadas de las leyes que los autoricen a actuar en materias presupuestales inherentes al presupuesto público. 8. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana". **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:** **Filosofía del régimen de incompatibilidades aplicable a los congresistas** (…) Por razones de justicia y de seguridad jurídica, debe concluirse que dichas normas son de interpretación restrictiva, es decir, que únicamente se configura la incompatibilidad si se dan exactamente las situaciones jurídicas descritas en abstracto por el respectivo precepto. Las incompatibilidades lo son solamente en los términos en que lo establezca la Carta Política o la ley, con las características y dentro de las condiciones que las normas hayan precisado, por lo cual quedan excluidas las interpretaciones analógicas y extensivas.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Ya se advirtió en la Sentencia citada que estas incompatibilidades, tanto las previstas por la Constitución como las consagradas en las leyes, se extienden en igual forma a quienes reemplacen a los congresistas en sus faltas absolutas o temporales (A. L. número 3 de 1993), en este último caso durante el tiempo de su asistencia al Congreso. **Las excepciones a las prohibiciones** (…) además de la facultad que de suyo tiene la ley para definir hasta dónde llegan las incompatibilidades que ella misma haya creado, la Constitución también ha dado lugar a que el legislador introduzca excepciones a algunas incompatibilidades de rango constitucional. Este es el caso de la prevista en el numeral 2 del artículo 180 de la Carta, relacionada con la gestión de asuntos ante entidades públicas, la actuación como apoderado ante las mismas y la celebración de contratos con ellas. Debe destacarse, desde luego, que cuando la Constitución quiso autorizar a la ley para estatuir excepciones a sus reglas en esta materia, así lo plasmó de manera expresa, por lo cual debe entenderse que aquellas incompatibilidades a cuyo respecto tal posibilidad no fue consagrada configuran prohibiciones de orden absoluto, que no admiten excepciones distintas de las constitucionales. (…) Por lo tanto, sería contraria a la letra y al sentido de la Carta Política una norma legal que, sin autorización del Constituyente, pretendiera sustraer de las incompatibilidades constitucionales alguna forma específica de comportamiento. (…) Así, pues, en cuanto alude al numeral 2º del artículo 180 de la Constitución -que interesa a los fines de este proceso- el legislador goza de facultad para disponer en qué casos y bajo cuáles circunstancias no se incurre en incompatibilidad cuando se llevan a cabo los actos allí previstos, siempre que las excepciones, consideradas en sí mismas, no hagan inocua la exigencia constitucional ni vulneren otros preceptos de la Carta. **Las normas acusadas.** Sobre los numerales 6 y 8: (…) Es claro que, al adelantar acciones ante el Gobierno para buscar satisfacción de las necesidades de los habitantes de una parte del territorio nacional, el congresista está gestionando algo a nombre de otros, ante una entidad pública. Pero, analizado el contenido de las excepciones, se encuentra que no consisten en la posibilidad de intermediar para servir intereses particulares, evento en el cual ellas harían perder todo vigor a la disposición constitucional hasta el extremo de dejarla sin sentido, sino que están orientadas a fines de interés general que los pobladores de la respectiva circunscripción electoral canalizan a través de quien, en el plano nacional, actúa como su representante. Los preceptos, así entendidos, no se oponen a la Constitución Política, sino que, por el contrario, encajan dentro del papel que en la democracia ha sido atribuido a los congresistas, quienes tienen a su cargo una función representativa de los intereses de la comunidad, a cuyo servicio se encuentran, como todos los servidores públicos, según el artículo 123 de la Constitución.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Sobre el numeral 8: Es claro que, en lo relativo a esta materia, la función de los miembros del Congreso no es otra que la de participar en el trámite de estudio y aprobación de las leyes orgánica y anual del Presupuesto, con arreglo a los mandatos constitucionales. (…) Así, pues, no se encuentra razón alguna para que el congresista, a título individual, menos todavía mediante apoderado -lo cual hace pensar que actúa en procura de sus propios intereses- lleve a cabo gestión alguna ante el Gobierno en relación con el Presupuesto Nacional. Su función se agota cuando participa, en los términos dichos, en el trámite que debe surtirse para la aprobación anual de la ley correspondiente por parte del Congreso. Si lo que queda, entonces, es un puro interés particular del congresista, o de otras personas en cuyo nombre actúe, cualquier norma legal que diera lugar a gestiones de su parte ante el Ejecutivo significaría abierta transgresión al estricto ordenamiento constitucional en materia de incompatibilidades y desconocimiento de la regla general plasmada en el artículo 133 de la Constitución, según la cual los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. Mal podría, entonces, el Reglamento del Congreso, abrir las posibilidades de que por medio de otras leyes se confirieran facultades a sus integrantes para impetrar del Gobierno, a título personal, cualquier tipo de beneficios en la aprobación o ejecución presupuestal. Recuérdese, además, que según el parágrafo 2º del artículo 180 de la Constitución, el funcionario que, en contravención a sus mandatos, acepte que el miembro del Congreso actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta. **RESUELVE:** 1. Declárense exequibles los numerales 6 y 8 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992. 2. Declárese inexequible el numeral 7 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992. *(Documento 29)*
Sentencia C- 429 de 1997.	**Magistrado Ponente:** Alejandro Martínez Caballero **Demandante:** Alejandro Ochoa Botero **Problema Jurídico:** El ciudadano Alejandro Ochoa Botero, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demanda el literal b) del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993. "ARTÍCULO 8: 2º. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante". **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:** **La proporcionalidad de la inhabilidad** 6. La finalidad que se propone el Legislador es clara pues la norma pretende asegurar la imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia de la contratación administrativa, para lo cual inhabilita a los familiares de determinados servidores públicos que, conforme al criterio del Legislador, pueden incidir en la contratación. Este propósito armoniza con los valores, principios y derechos constitucionales, toda vez que se procura la salvaguarda del interés general que rige la contratación pública. (…). En este orden de ideas, la necesidad de rodear de condiciones de transparencia e imparcialidad a la función administrativa juega un papel determinante como factor de legitimidad en el proceso de contratación, pues tiene una doble función: una negativa, ya que señala las condiciones mínimas para el acceso a la contratación, constituyéndose en un límite a la actividad administrativa y particular. Y, tiene una función positiva, en la medida en que el interés general se convierte en una condición inexcusable que dirige la acción estatal. **El criterio clasificatorio por nexos familiares y el principio de buena fe.** 7. Para lograr esa transparencia la norma acusada excluye a los familiares de determinados servidores de la posibilidad de contratar con la entidad de la cual forma parte el funcionario. (…) En ese orden de ideas, al tomar en consideración la influencia de ese factor familiar, la ley no está violando el principio de la buena fe, que debe regir las relaciones entre el Estado y los particulares (C. P. Art. 83) sino que, con base en la experiencia social cotidiana, y en perfecta armonía con las propias disposiciones constitucionales (C. P. Art. 126), está reconociendo la manera como las relaciones familiares pueden afectar la imparcialidad de la acción administrativa y de la función pública. Por ello la Corte no considera de recibo el argumento del actor según el cual la norma impugnada viola el principio de buena fe, punto que ya había sido claramente dilucidado por esta Corporación en la Sentencia C-415 de 1994. (…) la inhabilidad objeto de examen es adecuada si realmente se dirige a los familiares de aquellas personas que gozan del poder de decisión de adjudicar contratos, o pueden tener influencias que razonablemente puedan determinar la decisión, pues en tales casos esos vínculos colocan en peligro la transparencia y seriedad del proceso de contratación administrativa. **RESUELVE:** Declarar exequible el literal b) del numeral 2 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993. *(Documento 30)*
Sentencia C- 656 de 1997.	**Magistrado Ponente:** Vladimiro Naranjo Mesa. **Demandante:** Liliana Rodríguez González y Alvaro Hernán Echeverri Cabrera. **Problema Jurídico:** Demandas de inconstitucionalidad contra los numerales 4° y 5° del artículo 44 de la Ley 200 de 1995. "Artículo 44. Otras incompatibilidades. "... "4. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. "5. No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	anteriores a la fecha de la elección, hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas. "...". **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:** Frente al caso concreto, encuentra la Corte que el precepto acusado en nada contraviene el principio de unidad de materia, toda vez que, como lo dejó sentado esta Corporación en la Sentencia C-280 de 1996 (M. P. doctor Alejandro Martínez Caballero), si bien stricto sensu las inhabilidades no forman parte del régimen disciplinario, "es perfectamente admisible que una ley disciplinaria regule también las inhabilidades pues existe entre estos temas una conexidad temática e instrumental razonable, que permite considerarlos como una misma materia, pues la violación del régimen disciplinario puede configurar una inhabilidad y, a su vez, el desconocimiento de las inhabilidades puede configurar una falta disciplinaria". Obsérvese, además, que si a través del derecho disciplinario se "busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (C. P. Arts. 2° y 209)", resulta lógico que en el CDU se incorpore no sólo lo referente a los derechos, deberes, prohibiciones, faltas, sanciones y en general el procedimiento disciplinario de los servidores públicos, sino también se incluya el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, cuyo objetivo -ya lo ha dicho la Corte- es el de alcanzar la eficiencia, idoneidad, moralidad, probidad e imparcialidad de quienes aspiran a ingresar o se encuentran desempeñando cargos públicos. Es importante recordar que el derecho disciplinario esta conformado por el conjunto de disposiciones a través de las cuales se exige a los funcionarios públicos o a quienes aspiren a detentar tal calidad, un determinado comportamiento, acorde con el adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado y, precisamente, las inhabilidades e incompatibilidades consagran prohibiciones e impedimentos afines a tales cometidos, lo cual, de hecho, las integra al régimen disciplinario. De ahí que el propio artículo 42 del CDU incorpore a tal estatuto todas "las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos". **RESUELVE:** Primero: Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-564 de 1997 del 13 de noviembre de 1997 que declaró exequible el numeral 5 del artículo 44 de la ley 200 de julio 28 de 1995. Segundo: Declarar **exequible** el numeral 4 del artículo 44 de la Ley 200 de julio 8 de 1995. *(Documento 31)*
Sentencia C- 985 de 1999.	**Magistrado Ponente:** Alvaro Tafur Galvis. **Demandante:** Gustavo Enrique Morales Cobo. **Problema Jurídico:** Acción pública de inconstitucionalidad contra los numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992. "Artículo 283. Excepción a las incompatibilidades. Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado: 2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos. 3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas. 5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. 9. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley. 10. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita. 11. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas. 12. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias. 13. Las demás que establezca la ley". **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:** En desarrollo de sus atribuciones, el Constituyente de 1991 dispuso en el artículo 180 de la Carta Política las incompatibilidades de los congresistas, entendidas estas como aquellas actividades y actos que el congresista no puede hacer durante el período constitucional para el cual fue elegido, de manera simultánea con el desempeño del cargo, en procura de hacer efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 133 ibídem, según el cual *"los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común"*. Su objeto es, entonces, crear las condiciones para el mejor desempeño del cargo por parte del congresista, y para prevenir la acumulación de honores o poderes, y en todo caso, asegurar que este no utilice su poder sobre las otras ramas del poder público y sobre la comunidad en general, para obtener privilegios y beneficios personales. <u>Sobre los numerales 2, 3 y 5:</u> (…) No podría aceptarse que el congresista, por razón de su cargo, no pudiese formular reclamos ante la administración tributaria cuando, a su juicio, sean gravados excesivamente o con grave perjuicio para su patrimonio, o con desconocimiento de su legítimo derecho de respuesta, o del derecho a controvertir, por sí o por apoderado, las decisiones de la autoridad administrativa, a través de los recursos de ley. Y es que, es válido el establecimiento de prohibiciones a los congresistas durante el período constitucional respectivo, en aras de asegurar la transparencia de su labor legislativa, así como la garantía de que en desarrollo de su función actuará consultando la justicia y el bien común; pero ello no puede entenderse como la eliminación o restricción al ejercicio y garantía de sus derechos fundamentales y libertades individuales. Tampoco, entonces, puede negársele atender diligencias y actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las que tengan él o sus parientes interés, pues se trata de asegurar su participación en las mismas, en procura de defender y asegurar que el proceso administrativo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	o jurisdiccional que se adelante, lo sea en debida forma, con la plenitud de las garantías y formalidades legales. En consecuencia, las reclamaciones y diligencias que se autorizan, excepcionalmente, en los numerales acusados, deben realizarse con sujeción a la Constitución y la ley. Sobre los numerales 9, 10 , 11, 12 y 13: Así, el artículo 40 de la Constitución reconoce dentro de los denominados derechos políticos que tienen los ciudadanos, el de *"constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna" y "formar parte de ellos libremente".* Por su parte, el artículo 127 ibídem permite a los congresistas, por la naturaleza política de su cargo, y por expresa disposición constitucional, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos, en cuanto no los incluye dentro de los empleados a quienes se les impone la prohibición de tomar parte en dichas actividades. Por lo tanto, la excepción contenida en el numeral 9 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992, al permitir a los congresistas tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos, no desconoce el ordenamiento constitucional. Con respecto a la excepción contenida en el numeral 10 demandado, esta aunque no ha sido creada por el legislador en desarrollo de las atribuciones que le confiere expresamente el artículo 180-2 de la Carta Política, según se deduce de su texto normativo, sí se deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 95-2, según el cual es deber de la persona obrar conforme a la solidaridad social; por consiguiente, si el congresista es profesional de la salud, está habilitado para prestar sus servicios, en forma gratuita, en aras de garantizar ese principio-deber de solidaridad, y de ejercer dicha actividad en beneficio de la colectividad y del bien común. En cuanto a la excepción consignada en el numeral 11, esta constituye desarrollo de las normas constitucionales contenidas en los artículos 52 (que reconoce el derecho de toda persona a la recreación y al deporte), 67 (que establece el derecho a la educación, la cual formará al colombiano (…) en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico y tecnológico), 70 (que exige al Estado promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, por medio de la enseñanza científica, técnica, artística y profesional) y 71 (en virtud del cual el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales). Por tanto, aunque no se trate de una excepción expresamente prevista por el artículo 180 constitucional, ella se deduce de otras normas superiores que, en virtud del principio de la democracia participativa, reconocen derechos en cabeza de la persona (incluido el congresista) de carácter económico, social y cultural. Por lo que al establecerla el legislador en el numeral acusado, lo hizo en desarrollo de claras y precisas facultades constitucionales. Iguales consideraciones son predicables del numeral 12, que permite al congresista pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias, lo cual es desarrollo de normas constitucionales que

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	reconocen, dentro de los mecanismos democráticos de representación, en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública, el derecho de toda persona a organizar y promover asociaciones u organizaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común. Pero en especial, resulta concreción del derecho fundamental a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, reconocido por el artículo 38 de la Constitución. Por lo tanto, la excepción sub exámine se ajusta a los mandatos superiores. Finalmente, en cuanto hace al numeral 13 acusado, en virtud del cual el legislador podrá establecer excepciones adicionales a las previstas en el artículo 283 de la Ley 5ª de 1992, estima la Corte que el mismo no vulnera el ordenamiento superior, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 180 numeral 2º de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 123 y 124 ibídem, el legislador está habilitado para establecer "las excepciones" a las incompatibilidades de los congresistas. Pero al hacerlo, como ya se expresó, no podrá desvirtuar ni desconocer la regla constitucional contenida en el artículo 180 en materia de incompatibilidades. Por consiguiente, la actividad del legislador en esta materia estará restringida por el sentido que tenga cada una de las prohibiciones señaladas en el citado precepto constitucional. **RESUELVE:** Declarar **exequibles** los numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992. *(Documento 32)*

III. **Antecedentes legislativos**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
9 de junio de 2003. Publicada en la ***Gaceta del Congreso*** No.68 de 2004.	**Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.** **"(…) Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Representante Jaime Amín:** Muchas gracias señor Presidente. Quiero pedir la atención de mis colegas en estas palabras iniciales antes de entrar a debatir el proyecto que está a consideración de la Comisión en la tarde de hoy. Sé que al igual que a ustedes a mí también me inquietó el que un tema de carácter técnico en principio como lo pudiera ser la reglamentación de un derecho fundamental que es el Hábeas Data consagrado en la Constitución en el artículo 15, despertara toda suerte de comentarios, dudas, inquietudes y también por decirlo de alguna manera enamoramientos, porque esto es un tema muy bonito apreciados colegas. Debo confesar antes que nada que como abogado no me había acercado como lo he hecho en estos últimos tres meses a un tema de primer orden para la economía nacional y también para el ejercicio de los derechos ciudadanos. Lo hice por sugerencia de algunos amigos que sabían de la existencia de este proyecto de origen gubernamental pero también... **Presidente:** Discúlpeme señor Representante, cuando le concedí el uso de la palabra entendí que era para efectos de los impedimentos, habíamos dicho que debemos someter a consideración los

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	impedimentos, antes de continuar con su intervención señor Secretario, sírvase dar lectura a los impedimentos que están sobre la mesa. **Secretario:** Sí, señor Presidente. Bogotá, D. C., junio 6 de 2003 Doctor JAVIER RAMIRO DEVIA Presidente Comisión Primera Constitucional Ciudad Respetado doctor Devia: De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 me permito declararme impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 201 de 2003 Cámara, "por la cual se reglamentan los bancos de datos financieros o de solvencia patrimonial y crediticia y se dictan otras disposiciones", por existir conflicto de intereses. Atentamente, *Germán Varón Cotrino,* Representante a la Cámara. En igual sentido está el del doctor Javier Ramiro Devia y el doctor Jorge Caballero quienes presentaron otro escrito con la misma argumentación. Respetado señor Presidente: Me permito manifestarle que de conformidad con el artículo 291 Ley 5ª de 1992, me declaro impedido para conocer y participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria 201 de 2003 Cámara, "por la cual se regula el derecho de acceso a la información de interés público en particular de carácter comercial financiero, la que tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales y con el pago de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", por existir conflicto de intereses. Cordialmente, *Carlos Arturo Piedrahíta.* En igual sentido el doctor Roberto Camacho y el doctor Adalberto Jaimes Ochoa. **Presidente:** En consideración los impedimentos acabados de leer. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Ovidio Claros:** Sí los impedimentos doctor Camacho, doctor Varón y los demás colegas tienen que ver con estar registrados en esos bancos de datos, yo también estaría impedido entonces frente al tema y creo que aquí muchos estaríamos impedidos si se tratara de eso, por eso señor Presidente sería bueno darle claridad señor Presidente a ver si efectivamente eso nos puede generar o no una inhabilidad, en caso de que eso diera lugar a una inhabilidad también me declararía impedido porque si vamos a mirar el registro de los bancos de datos, aparezco también registrado ahí como deudor moroso y lo reconozco públicamente, entonces. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Tony Jozame:** Señor Presidente, lo que sucede es lo siguiente, una persona incurre en mora en un crédito y es reportada, pero por ejemplo por el no pago

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	oportuno de una tarjeta de crédito también está ya reportado, acabo digamos de firmar allí el impedimento al lado de la firma del doctor Varón, porque muchas veces por cualquier circunstancias se demora unos días para pagar una tarjeta y aparece en mora, entonces en ese orden de ideas es mejor uno cubrirse, sería bueno que se aclarara si es del caso si existe alguna diferencia entre lo uno o lo otro porque me da la impresión que el común de la gente tiene algún reporte de ese tipo. Gracias. **Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Representante Jaime Amín:** Gracias Presidente. Quisiera llamar la atención sobre lo que comenta el colega Ovidio Claros en el sentido de que por el solo hecho de tener acceso al crédito y ser ciudadano colombiano mayor de 18 años obviamente todos estamos en mayor o menor medida expuestos a permanecer o a aparecer mejor en las bases de datos, no solamente desde el punto de vista negativo como siempre se asocia hacia el tema negativo a la permanencia de los datos negativos por una mora, por un atraso, por un crédito que esté atrasado con respecto a la fecha de pago, sino también con los datos positivos. Desde ese punto de vista creo que ninguno de los treinta y cinco miembros que pertenecemos a esta célula legislativa podemos afirmar sin temor a equivocarnos que no aparecemos en los bancos de datos, todos aparecemos con seguridad en los bancos de datos señor Presidente, por eso le rogaría el favor que no aceptara los impedimentos. **Presidente:** Señor Secretario, sírvase dar lectura a los nuevos impedimentos que han suscrito Representantes de la Comisión Primera. **Secretario:** Señor Presidente ha suscrito impedimentos los honorables Representantes Tony Jozame, Germán Varón Cotrino, Rosmery Martínez, Eduardo Enríquez Maya, Hernando Torres, Jesús Ignacio García, Reginaldo Montes, Roberto Camacho, Carlos Arturo Piedrahíta, Jorge Caballero, Javier Ramiro Devia, Oscar Arboleda, Armando Benedetti. **Presidente:** Cuántos impedimentos hay señor Secretario. **Secretario:** En este momento sin la firma del doctor Benedetti, hay doce impedimentos. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Fernando Velasco:** Señor Presidente, quisiera preguntar lo siguiente, porque hace menos de un mes pedí un crédito y que fue aprobado por el banco ganadero, pero de todas maneras me tocó ir al banco a hacer una claridad frente a un reporte, es decir supuestamente pagado pero hace tres o cuatro años, no se si estoy reportado aunque haya pagado, ¿entonces tengo que suscribir el impedimento? **Presidente:** Honorables Representantes, sobre este aspecto debo recordarles lo siguiente, en la Plenaria de la Cámara se presentó una situación similar con un proyecto de ley y se envió una solicitud de concepto a la sala de servicio y consulta civil del Consejo de Estado, de qué ocurría cuando el nivel de impedimentos era de cierta cantidad

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	que podía impedir el quórum en un momento dado para tomar una decisión, me informa el señor Secretario que los impedimentos que en este momento están suscritos y sobre la mesa son superiores o sea impiden el quórum decisorio para tomar cualquier decisión sobre este aspecto. La sala de consulta y servicio civil dijo en ese entonces que como aquí no existía la figura de los conjueces la única figura que procedía era llamar a los segundos renglones de cada uno de los miembros de la Corporación cuando el nivel de impedimentos disminuía el quórum decisorio a tal punto que se impedía tomar la decisión respectiva, esa es una consulta que ya fue absuelta y que reposa en la secretaría general de la Corporación. Les quería hacer esa recordación porque estaríamos abocados a un caso similar al que se presentó en la Plenaria de la Cámara, por lo tanto deberíamos entrar en la Comisión a tomar una decisión sobre los impedimentos y en el evento de que fueren aceptados esos impedimentos, si ellos suman o disminuyen el quórum decisorio al mínimo requerido tendríamos que hacer uso del concepto de la sala de consulta y servicio civil del honorable Consejo de Estado. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Reginaldo Montes:** Gracias señor Presidente. Considero señor Presidente que ponernos nosotros a analizar una consulta del Consejo de Estado resulta de altísima peligrosidad, tengo la certeza de que en este momento me cobija un conflicto de intereses con relación al proyecto que se encuentra en estudio, pero quién va a resolver acerca de mi impedimento si la mayoría prácticamente de esta Comisión acabamos de solicitar de que se nos declare impedidos para referirnos a la materia. Luego entonces nosotros mismos al ponernos a votar sobre este tema estaríamos posiblemente violentando lo que tiene que ver con los impedimentos, por lo cual el proyecto se vuelve demasiado complejo para ser considerado por la Comisión, tengo la certeza de que así como están las cosas a mí nadie me puede sacar del convencimiento de que estoy cobijado porque hay un artículo que se refiere a los reportes negativos que tiene que ver ya sea con la causal invocada por el doctor Luis Fernando Velasco que es idéntica a la mía, que ya se subsanó, pero que es un reporte negativo que queda en la información de datos y el proyecto expresamente lo contempla. Entonces, en el caso mío no quiero seguir opinando sobre el proyecto porque ya estaría incurriendo precisamente en la causal que se encuentra expresamente prohibida. **El señor Presidente da el uso de la palabra al honorable Representante Germán Navas Talero:** En realidad aquí las cosas cambian fácilmente, es decir las personas cambian de posición facilito, cuando expuse este argumento en el caso del referendo resolvieron sentar jurisprudencia porque le interesaba en ese momento al Presidente de turno levantar impedimentos. Lo que veo con preocupación Presidente es que en materia de impedimentos no basta decir que estoy impedido, hay que decir cuál la razón para el impedimento, entonces usted verificando si efectivamente y acreditado se da el impedimento

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	aceptarlo, pero no hacer como hizo William Vélez Mesa, que metió en los palos a media humanidad, que terminó votando en un artículo que tenía que ver con la congelación de pensiones no de salarios a pesar de los impedimentos. Me gusta su prudencia pero en este caso usted es quien debe estudiar uno por uno y verificar si está acreditado el impedimento o no lo está y es usted si lo concede o no lo concede, usted, en ninguna parte dice que la Comisión. **Presidente:** Muy bien Representantes Navas, ojalá siempre le guste mi prudencia. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Telésforo Pedraza:** Señor Presidente. Este es un tema como lo acaba de decir el Representante Navas que ha sido motivo de discusión al interior de la Comisión y de la propia Plenaria sobre temas de bastante controversia y en primer lugar recurriendo al reglamento corresponde al Presidente y entonces fue esa la tesis que sentamos en la Plenaria de la Cámara, de que el Presidente de la Cámara decidía si lo aceptaba o no aceptaba, lo que pasa es que para convalidar, para darle más fortaleza a esa decisión se sometió a consideración de la Plenaria, entonces que se ratificara la decisión tomada por la Presidencia de la Corporación. En segundo lugar señor Presidente igualmente se ha hecho una observación y es la de que esos impedimentos pudieran estar circunscritos específicamente al artículo o artículos que de alguna manera pudiera cobijar ese impedimento o ese interés en la cual pudiera sentirse comprometido el Parlamentario, entonces también esa es otra variable que debe ser estudiada porque naturalmente el contexto de este proyecto no cobija totalmente el impedimento que muchos acá están expresando, sino única y específicamente referirse a lo que la norma señala, a lo que la propia Constitución y la ley están señalando en materia de los impedimentos, cuando puede haber interés directo, entonces ahí hay un artículo o dos artículos o cuatro artículos, entonces me parece que de esa manera también podríamos allanar el camino para facilitar por supuesto la discusión de estas iniciativas. Por último señor Presidente, permítame esta tarde también aquí expresar y lamentar el retiro de un funcionario de la categoría intelectual y adicionalmente del excelente y extraordinario servicio que le ha prestado durante muchos años cuando ha ejercido funciones públicas y en esta oportunidad en su calidad de Ministro de Hacienda, de Roberto Junguito. Debo señor Presidente, expresar aquí realmente mi pesar por el retiro de una persona que tiene todos los merecimientos intelectuales y toda la solvencia para haber estado en el ejercicio de esa muy delicada función, pero me parece que los editorialistas, los comentaristas y la opinión en general hoy le están reconociendo a Roberto Junguito todo lo que hizo en estos diez meses al frente de la cartera de Hacienda y me complace ver al doctor Carrasquilla aquí en su calidad de nuevo Ministro de Hacienda. Le deseamos como creo que en esto todos estamos de acuerdo, le deseamos muchísimos éxitos al frente de esa muy delicada posición, usted es una persona también como lo ha expresado los medios de comunicación, con una

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	brillante y excelente hoja de vida, de tal manera que muchísimos éxitos al frente de esta cartera. Muchas gracias. **Presidente:** La Presidencia se une a sus manifestaciones doctor Telésforo Pedraza y le damos una bienvenida calurosa al nuevo Ministro, quien hace su debut precisamente hoy en esta nuestra Comisión, bienvenido señor Ministro. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Ovidio Claros:** Gracias Presidente, para hacerle una proposición, llevamos ya un tiempito largo debatiendo el tema, sugerirle que de pronto nombre la subcomisión, estudiemos el tema y si es procedente lo veamos en la sesión del día de mañana para que podamos proseguir con el resto del Orden del Día. **Presidente:** Había una solicitud del Representante Telésforo Pedraza en el sentido de que los impedimentos fueran considerados en algunos artículos, me gustaría que usted la precisara porque de eso depende la viabilidad de la discusión Representante. **Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Representante Telésforo Pedraza:** Señor Presidente, mi proposición es muy clara porque no es la primera vez que esta Comisión y que la propia Plenaria abocan exactamente este tema concretamente referido a que los impedimentos que tengan los colegas estén circunscritos al artículo o artículos que de alguna manera puedan cobijar algún tipo de interés; entonces me parece que de alguna manera podríamos resolverlo y dejar pues sentado en la secretaría que los colegas específicamente como ha pasado se declaran impedidos para votar dos, tres, cuatro o cinco artículos señalando específicamente el número del artículo en concreto. Muchas gracias. **Presidente:** Propongo lo siguiente honorables Representantes: Vamos a nombrar una subcomisión integrada por los Representantes Telésforo Pedraza y Germán Navas Talero a fin de que estudie cada uno de los impedimentos y nos presenten un informe para la próxima sesión, en el día de hoy además por cortesía se encuentran presentes tanto el señor Ministro de Hacienda como dos invitados. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Germán Navas Talero:** Presidente, acepto su honrosa designación, pero bajo el esquema de que el impedimento que se presente debe estar motivado y explicado. **Presidente:** Así se hará señor Representante. Usted estudiará cada uno de los casos y nos rendirá un informe en cuál procede y en cual no, lo que les estaba diciendo es lo siguiente. Que procedamos a oír al señor Ministro de Hacienda y a los invitados y posteriormente pasamos al siguiente punto del Orden del Día para continuarlo una vez tengamos en la próxima sesión el informe de la subcomisión y la Presidencia pueda tomar una decisión sobre los impedimentos.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Jaime Amín: Gracias Presidente. Creo que es salomónica la decisión siempre y cuando dada la complejidad y el impacto del tema, la Comisión escuche la opinión del señor Ministro y del doctor Remolina que es un destacado tratadista en estos temas, esto con el ánimo apreciados colegas de que para la sesión del día de mañana una vez resuelto el tema de los impedimentos podamos proceder con mayores elementos de juicio y aprovechar la presencia repito tanto del Ministro como del doctor Remolina que son los dos invitados del día de hoy. **Presidente:** Para evitar inconvenientes de orden legal, entonces anuncio que no abrimos todavía el debate sobre el proyecto de ley en mención para evitar que cualquiera de las personas que ha manifestado su impedimento se le pueda interpretar como que intervino en la discusión o en la votación del proyecto en mención. Vamos simple y llanamente a escuchar al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, posteriormente si ustedes lo consideran nos constituimos en sesión informal y escuchamos al doctor Nelson Remolina quien fue invitado. Entonces en su orden señor Secretario dígame qué funcionarios públicos se encuentran en el recinto de sesiones. **Secretario:** Señor Presidente me informan que está el Superintendente Bancario, el señor Ministro de Hacienda, el señor doctor Nelson Remolina, funcionarios públicos únicamente ellos dos señor Presidente. **Presidente:** Entonces vamos a escuchar en su orden, en primer lugar al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y en segundo lugar al señor Superintendente Bancario, posteriormente nos constituiremos en sesión informal y oiremos al invitado. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Reginaldo Montes:** Gracias señor Presidente, en virtud de que inscribí mi impedimento a pesar de que usted haya dicho que es sesión informal que no lo es, manifiesto a partir de este momento mi retiro de la Comisión y retorno al seno de la misma cuando entremos al próximo punto del debate. **Presidente:** Representante, hice claridad es que no abrimos el debate, el impedimento lo que inhibe a usted es para intervenir en el debate sobre el proyecto en mención, cuando se lea la proposición con que termina el informe de ponencia se abre el debate y se somete a discusión, en este momento no hay discusión sobre el proyecto. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Jesús Ignacio García:** Gracias señor Presidente. Le agradezco que me haya permitido hablar porque hacía rato quería que usted me dispensara su atención pero no había sido posible, pero bueno más vale tarde que nunca. Quiero también expresar que acompañaré al doctor Reginaldo Montes por primera vez en esta legislatura y también decir que respeto

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	mucho los conceptos jurídicos que nos pueda traer el doctor Navas o que nos pueda traer el doctor Telésforo, pero resulta que si a uno lo demandan la investidura en el Consejo de Estado no van a tener en cuenta lo que ellos hayan dicho, entonces por esa razón sea cual sea el concepto que ellos traigan, reitero y ratifico mi impedimento y para evitar problemas también me retiro del recinto y regresaré tan pronto se pase a otro punto del Orden del Día. Muchas gracias señor Presidente. **El señor Presidente da el uso de la palabra al honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa:** Presidente, en primer lugar quiero aclararle a la Comisión que de ninguna manera estamos tratando de torpedear este importante proyecto, no como sucedió en el proyecto antitrámites que también fue saboteado casualmente por la falta de presencia en esta Comisión y falta obviamente de quórum. Pero mire Presidente, lo que acaba de decir el doctor Jesús Ignacio García es la realidad, aquí cualquier enemigo político de uno lo denuncia, lo demanda y después tenemos una serie de problemas graves que nadie va a salir particularmente a tratar de solucionarlos. Por lo tanto considero señor Presidente que aquí hay una situación supremamente clara, aquí hay unos impedimentos claros, los impedimentos míos tienen no solamente la función de estar en la parte de los datos de la Sinfín o de Data crédito, sino que también tienen situaciones muy graves a través de lo que correspondió soportar que fue el secuestro de mi hijo frente a una situación de tipo económica que en muchas oportunidades la puede dilucidar frente a la Superintendencia Bancaria. Entonces en ese orden de ideas, le quiero pedir el favor como colega, que tengamos aquí y lo mismo al doctor Amín no solamente por sacar adelante un proyecto vamos a tener unas dificultades un grupo de Parlamentarios, entonces de esta manera considero claramente que mi impedimento es válido vuelvo y lo repito, lo voy a ratificar por escrito, fui el primero que presenté el impedimento desde la semana pasada y por lo tanto también me retiro de la Comisión porque después nadie va a responder por lo que nos pueda pasar frente al Consejo de Estado. Gracias Presidente. **Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Representante Luis Fernando Velasco:** Presidente. Creo que tome usted una decisión que no genere el espectáculo de uno a uno de los compañeros retirándose. Le hago una propuesta muy respetuosa, este es un tema que considero que es importante, que hay que estudiarlo con serenidad, el doctor Amín ha hecho un esfuerzo muy grande, por qué no cita usted a una sesión informal con el señor Ministro, con el señor Superintendente, con las personas que tengan que aportarle a este tema, hacemos la sesión y no nos tenemos que ir y de esa manera señor Ministro mil gracias por venir, señor Superintendente mil gracias, las personas interesadas en el tema, los invitados, pero es que daría realmente lástima que comience una discusión, creo que es una discusión interesante, podemos hacer una sesión informal, no estaríamos debatiendo y nadie tiene el temor ni la preocupación que todos tenemos porque es que existe y es bueno que la gente sepa y los medios sepan, aquí el único procedimiento

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	que no está reglado en cuanto a la tipificación de las conductas por las cuales lo pueden juzgar a uno y es la pérdida de investidura. Entonces la pérdida de investidura está tipificada de acuerdo al parecer de una sala de juristas, muy importantes pero es que uno sabe cuando puede estar incurso y por un mismo tema de acuerdo a las personas que en ese momento integren el Consejo de Estado, puede ser que ellos consideren que eso sí es un conflicto de intereses, puede ser que no lo consideren, por eso los compañeros tienen el temor. Entonces señor Presidente de verdad, no continuemos en este espectáculo de retirarnos, sino tome una decisión usted que pueda resolver este conflicto. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Jaime Amín:** Gracias Presidente. Para tranquilidad de los colegas encuentro muy atinadas las observaciones que ellos hacen, además que el Orden del Día es abultado, trae otra serie de proyectos de primer orden y sería lastimoso, no es mi intención como tampoco la de los mismos colegas que se desintegre el quórum, le rogaría más bien a los ilustres invitados encabezados por el doctor Carrasquilla y el doctor Remolina, lo mismo que el doctor Villaveces que nos acompañen en la sesión de mañana, sesión para la cual la subcomisión que usted ya ha integrado seguramente tendrá un informe sobre el tema. Dicho de otra manera Presidente. Es la única manera de evitar que se disuelva el quórum, importante además, hoy es un día lunes hicimos un esfuerzo grande los miembros de esta Comisión, entonces pido que relevemos el punto número 1 del Orden del Día siguiente mañana y podamos oír no hoy, mañana a los destacados invitados que nos acompañan en la tarde de hoy. Muchas gracias, señor Presidente. **Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Representante Telésforo Pedraza:** Señor Presidente, me parece que este tema no va a ser un tema fácil, el tema de los impedimentos, así mañana con el Representante Navas podamos presentar aquí un informe, por lo que acabamos de escuchar de cada uno de los colegas que se han expresado sobre este particular incluida la propia intervención del Representante Velasco que señala la falta de la reglamentación sobre este particular. Quisiera hacerle una propuesta complementaria aquí señor Presidente, a ver si es viable, no desaprovechemos esta oportunidad de tener aquí al Ministro de Hacienda y al Superintendente Bancario, que igual podrían de pronto poder venir mañana, pero no veo como digo fácil, quisiera proponerle a la Comisión si es posible que hagamos una sesión informal de información en relación con este tema, no creo que al tener aquí hoy una sesión informal para que el señor Ministro de Hacienda y el señor Superintendente Bancario expresen unas opiniones con relación a este proyecto, pueda ser vinculante para efecto de la pérdida de investidura, porque no vamos a hacer debate sino es como hoy citáramos o invitáramos a una conferencia para hablar sobre este tema al señor Ministro de Hacienda y al señor Superintendente Bancario. Simplemente como un aspecto eminentemente académico y no como una parte directamente de

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	la relación con la discusión formal de este proyecto. **El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Representante Germán Varón:** Gracias Presidente. Presidente en esta Comisión llevamos nueve sesiones que hemos empleado en debatir el proyecto antitrámites y ahora nos encontramos con que para poder debatir el proyecto de Hábeas Data vamos a tener un inconveniente de impedimentos. Creo que lo que está exponiendo el doctor Jaime Amín es lo lógico porque la Comisión no va a poder presentar ni siquiera un examen medianamente bueno acerca de su labor legislativa, resultado de que nos hemos venido entrabando en temas como la falta de quórum, los impedimentos, la ausencia de argumentos para tumbar esos proyectos (...) **Continúa interviniendo el honorable Representante Germán Varón:** (...) Y por supuesto hay una serie de aspectos en el Orden del Día que creo que amerita revisar. Me parece importante conocer esas opiniones que seguramente nos va a dar el Ministro de Hacienda, el Superintendente, pero agotemos el Orden del Día en los puntos que nos toca con este impedimento, porque declararla informal lo que significa es que quienes nos hemos declarado impedidos tengamos que retirarnos del salón. No necesariamente, pero le aseguro doctor Jota que quienes se han declarado impedidos pues en su mayoría ya no están acá y si permitimos que el quórum se nos diluya no vamos a poder avanzar en los otros puntos. De tal manera que le ruego señor Presidente que modifiquemos el Orden del Día y sigamos con los demás puntos que no tienen que ver. **Presidente:** En consideración la proposición del doctor Germán Varón, continúa, anuncio que va a cerrarse, ¿la aprueban? **Secretario:** Ha sido aprobada señor Presidente la modificación del Orden del Día. **Presidente:** Entonces para la próxima sesión se les hará la comunicación a los funcionarios que están invitados y a las personas particulares que también están invitadas a este debate, les agradecemos su asistencia. Señor secretario continúe con el Orden del Día (…)". *(Documento 33)*
2 de noviembre de 2004.	Informe de la Comisión Accidental encargada de estudiar las peticiones de impedimentos elevadas por los representantes a la Cámara sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2004 Cámara, acumulado con el número 127 de 2004 Cámara, "por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política". (Reforma pensional). 1. Los honorables Representantes a la Cámara, en trámite a los proyectos de Acto Legislativo en comento en Segundo Debate-Cámara, oportunamente y por escrito manifestaron ante la señora Presidenta de la Corporación, su solicitud de Impedimento para no participar en el mencionado Segundo Debate (Discusión y Votación) de los ya citados Proyectos de Acto Legislativo (Acumulados) mediante los cuales, por la iniciativa del Gobierno, se pretende modificar el Régimen de Pensiones, adicionando el artículo 48 de la Constitución Política. 2. Con el fin de resolver la situación derivada a raíz de la presentación de los referidos impedimentos, la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes, estableció y designó una comisión accidental notificándosele la función a cumplir, adjuntando 38 folios contentivos de presentaciones y solicitudes de declaratorias de impedimentos. 3. La comisión accidental se pronunció sobre cada uno de los casos que fueron objeto de estudio. Se decidió que no se puede presentar conflicto de intereses, y menos en el tema pensional, ya que las medidas adoptadas trascienden la órbita personal del beneficio, si es que el mismo llegara a producirse. *(Documento 34)*

IV. **Legislación extranjera**

A. **Constitucionales**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
22 de agosto de 1994.	**Nación Argentina.** **Artículo 66.** Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos. *(Documento 35)*
8 de Agosto de 1980.	**República de Chile.** **Normas comunes para los diputados y Senadores** **Artículo 54.** No pueden ser candidatos a diputados ni a Senadores: 1. Los Ministros de Estado. 2. Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales y los concejales. 3. Los miembros del Consejo del Banco Central. 4. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras. 5. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales. 6. El Contralor General de la República. 7. Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal. 8. Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. **Artículo 55.** Los cargos de diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de diputados y Senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de resultar electo, el diputado o Senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el solo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los Senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45, estos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de Senador. **Artículo 56.** Ningún diputado o Senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o Senador. **Artículo 57.** Cesará en el cargo el diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o Senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o Senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte. Cesará en su cargo el diputado o Senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o Senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Quien perdiere el cargo de diputado o Senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o Senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado. **Artículo 58.** Los diputados y Senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o Senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o Senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o Senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente. **Artículo 82.** Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 11. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentario, *(Documento 36)*
7 de Noviembre de 1949	**República de Costa Rica** **Organización de la Asamblea Legislativa.** **Artículo 109.** No pueden ser elegidos diputados, ni inscritos como candidatos para esa función: 1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección. 2. Los Ministros de Gobierno.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	3. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia. 4. Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil. 5. Los militares en servicio activo. 6. Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia. 7. Los gerentes de las instituciones autónomas. 8. Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive. Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. **Artículo 110.** El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el diputado lo consienta. Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncia. Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare. **Artículo 111.** Ningún diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones. Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado. **Artículo 112.** La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones. *(Documento 37)*
27 de Diciembre de 1978.	**España.** **Artículo 70:** 1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán en todo caso: a) A los componentes del Tribunal Constitucional; b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno; c) Al Defensor del Pueblo; d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo; e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo; f) A los miembros de las Juntas Electorales. 2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral. *(Documento 38)*
4 de octubre de 1958.	**Francia.** **Artículo 25.** Una ley orgánica fijará la duración de los poderes de cada asamblea, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad. También fijará el modo de elección de las personas llamadas a cubrir las vacantes de diputados y de Senadores hasta la renovación parcial o total de la asamblea a la que pertenecían. *(Documento 39)*
10 de Mayo de 1917.	**México.** **Artículo 62.** Los diputados y Senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y Senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o Senador. *(Documento 40)*

B. **Legales**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
10 de junio de 2004.	**Reglamento del Senado** **Artículo 6º bis.** Los Senadores, dentro del plazo de treinta días siguientes a asumir el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses ante un Notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Senado. Tal declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. La declaración de intereses deberá contener lo siguiente: a) Nombre completo del Senador declarante; b) Circunscripción senatorial que representa; c) Período legislativo al que corresponde la declaración; d) Individualización de las actividades profesionales que realiza; e) Individualización de las actividades económicas en las que participa, y f) Menciones u observaciones que el Senador declarante estime procedentes. El Secretario del Senado proporcionará un formulario tipo a los Senadores para su declaración de intereses. El original de la referida declaración deberá protocolizarse en la misma Notaría donde fue prestada. Dentro de quinto día, copia de la aludida protocolización deberá entregarse al

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Secretario del Senado, quien la mantendrá para su consulta pública. **Artículo 8º.** No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento. *(Documento 40)*
	Código de Conductas Parlamentarias **Artículo 7º.** Son deberes fundamentales de los Diputados: f) Conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas. **Artículo 8º.** En el ejercicio de su cargo, a los Diputados les está prohibido: a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan; b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio; c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos, o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado; d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas; e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado; f) Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones; g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales u otro lucro personal. *(Documento 41)*
10 de febrero de 1982.	**Reglamento del Congreso de Diputados de España.** TITULO I DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS CAPITULO TERCERO **De los deberes de los Diputados** **Artículo 15.** Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte. **Artículo 16.** Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplinaria

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquel, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas. **Artículo 17.** Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional. **Artículo 18.** Los Diputados estarán obligados a formular declaración de sus bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. **Artículo 19.** Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. TITULO I DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS CAPITULO CUARTO **De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado** **Artículo 20.** El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos: 1º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral. 2º Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. 3º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista la promesa o juramento de acatar la Constitución. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca. **Artículo 21.** El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios: En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure esta. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Artículo 22. El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas: Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado. Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada esta por decisión judicial firme. Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara. Por renuncia del Diputado ante la Mesa del Congreso. *(Documento 42)*
3 de mayo de 1994.	**Reglamento del Senado de España** **Artículo 15.** 1. Tras su constitución, el Senado procederá a elegir los miembros de la Comisión de Incompatibilidades. 2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incursos en las normas relativas a incompatibilidades ni, en cualquier caso, aquellos que ocupen puestos o cargos de libre designación del Gobierno. 3. La Comisión de Incompatibilidades se constituirá seguidamente y designará entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. **Artículo 16.** 1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad. 2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador. 3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación. 4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación. **Artículo 17.** 1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño. 2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento. 3. Los Senadores deberán comunicar a la Comisión de Incompatibilidades cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en las declaraciones previstas en el artículo 26 del presente Reglamento. **Artículo 18.** Son causas de pérdida de la condición de Senador: La anulación de la elección o de la proclamación de Senador mediante sentencia judicial firme. La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público dispuesta por sentencia judicial firme.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	El fallecimiento. La pérdida de los requisitos generales de elegibilidad establecidos en la legislación correspondiente. La extinción del mandato, al concluir la legislatura o ser disuelta la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros de la Diputación Permanente en el artículo 45.3. En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas Legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas. La renuncia efectuada ante la Mesa de la Cámara. **Artículo 19.** 1. Las vacantes que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como las derivadas de la nulidad de la elección o las originadas por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea Legislativa o al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma correspondiente para que provean lo necesario en orden a cubrirlas. 2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección. **Artículo 26.** 1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y conforme a los modelos que aprueben las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta, los Senadores estarán obligados a formular las siguientes declaraciones: Declaración de actividades. Declaración de bienes patrimoniales. 2. Ambas declaraciones deberán formularse al iniciar su mandato, como requisito para la perfección de la condición de Senador y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas. 3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones de la Comisión de Incompatibilidades y del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Senadores que deban constar en el mismo sean remitidos por aquella Comisión, la cual tendrá acceso en todo momento a su contenido. **Artículo 37.** Corresponde al Presidente del Senado: 10. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria. **Artículo 101.** 1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente: Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma faltaren a lo establecido para los debates. 2. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 3 del artículo siguiente. 3. Cuando el Senador a quien se le impusiere la sanción de abandonar el salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes. *(Documento 43)*
s.f.	**Reglamento de la Asamblea Nacional Francesa.** **Artículo 4º.** 1. La comunicación de las decisiones del Consejo Constitucional, bien de modificar parcialmente la proclamación hecha por la Junta Electoral y proclamar al candidato regularmente elegido, bien de anular la elección impugnada, se efectuará al abrirse la primera sesión siguiente a la recepción de la notificación de aquella, e indicará las circunscripciones afectadas y los nombres de los candidatos cuya elección haya sido anulada. 2. En el caso de modificación parcial, se anunciará el nombre del candidato proclamado electo inmediatamente después de comunicarse la decisión del Consejo Constitucional. 3. Si se notificare al Presidente una decisión anulatoria del Consejo Constitucional no estando la Asamblea reunida, el Presidente así lo hará constar mediante aviso que se publicará en el Journal Officiel (1), e informará a la Asamblea en la sesión siguiente. 4. Se observarán las normas precedentes en caso de inhabilitación o de dimisión de oficio certificada por el Consejo Constitucional. Artículo 5º. En caso de anulación, se tendrá por caducada toda iniciativa del diputado cuya elección haya sido anulada, a menos que sea tomada a su cargo en los mismos términos por algún miembro de la Asamblea Nacional en un plazo de ocho días completos a partir de la comunicación de la anulación a la Asamblea o de la inserción del aviso prevista en el apartado 3 del artículo 4. **Artículo 79.** 1 Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo L.O. 150 y sancionados en el artículo L.O.151 del Código Electoral, se prohíbe a los diputados, so pena de las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 70 a 76 del presente Reglamento, invocar o dejar que se utilice su condición de tales en empresas financieras, industriales o comerciales o en el ejercicio de profesiones liberales o de otra naturaleza y, en general, utilizar su título de diputados con fines ajenos al ejercicio de su mandato. 2 Les quedará prohibido asimismo, so pena de las mismas sanciones, afiliarse a asociaciones o agrupaciones de defensa de intereses particulares, locales o profesionales o suscribir con ellas compromisos relativos a su propia actividad parlamentaria, cuando la adhesión o los compromisos implicaren aceptación de un mandato imperativo. *(Documento 44)*

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Estatuto de los Diputados Franceses. **Terminación del Mandato** El mandato de un diputado, con independencia de su terminación normal o de la disolución de la Asamblea, puede terminar a causa de la dimisión o inhabilitación de su titular, por su fallecimiento o por la aceptación de determinadas funciones, sobre todo gubernamentales. El Consejo Constitucional reconoce la inhabilitación cuando el diputado se encuentra en una situación de inelegibilidad durante su mandato. Del mismo modo, cuando el diputado se niega a abandonar ciertas funciones o actividades incompatibles con su mandato, el Consejo Constitucional tiene la facultad de declararlo dimisionario de oficio. En caso de dimisión, voluntaria o de oficio, o si se produce la inhabilitación, se procederá a una nueva elección, llamada elección parcial. Sin embargo, no se procederá a una elección parcial dentro de los doce meses que preceden al término de la legislatura. En caso de fallecimiento, o cuando el diputado pase a formar parte del Gobierno, o cuando se prolongue más de 6 meses alguna tarea que le haya encomendado el Gobierno, será sustituido por su suplente, elegido a este efecto al mismo tiempo que el diputado. **Obligaciones y derechos inherentes al mandato** **Incompatibilidades** Los diputados no pueden simultanear su mandato ni con el de Senador ni con las funciones de miembro del Gobierno, del Consejo Constitucional o del Consejo Económico y Social. Durante el período de su mandato tampoco podrán llevar a cabo una tarea encomendada por el Gobierno, si esta excede los seis meses. Ni les será posible ejercer funciones públicas no electivas (funcionarios civiles o militares, excepto profesores de la enseñanza superior) o funciones de dirección en empresas nacionales y en Entes Públicos nacionales. Por otra parte, el mandato de diputado es desde ahora incompatible con el ejercicio de más de una de las siguientes funciones electivas (ley de 30 de diciembre de 1985): - Diputado Europeo. - Consejero Regional. - Consejero General. - Concejal de París. - Alcalde de un municipio de 20.000 habitantes o más. - Teniente de Alcalde de un municipio de 100 mil habitantes o más. - Miembro de una asamblea territorial de un Territorio de Ultramar. Finalmente, los diputados tienen reglamentado o limitado el ejercicio de numerosas actividades privadas, con el fin de que no puedan sacar provecho de su posición. Tampoco pueden recibir condecoraciones, salvo por hechos de guerra. **Cuentas de campaña y declaración del patrimonio** El candidato proclamado diputado es declarado inelegible durante un año por el Consejo Constitucional, si este último, por actuación de la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña, comprueba que no ha presentado su cuenta de campaña o que esta cuenta ha sido rechazada con razón por la Comisión. El Consejo puede

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	declarar inelegible, por el mismo tiempo, al candidato que haya sobrepasado el límite legal de los gastos electorales (ley orgánica del 10 de mayo de 1990) Por otra parte, a partir de las elecciones legislativas de 1988, en los dos meses siguientes a su entrada en funciones, el diputado deberá depositar ante la Comisión encargada de la transparencia política una declaración jurada en la que hará constar su situación patrimonial, con la descripción de todos sus bienes. En el momento de la extinción de su mandato deberá cumplir con los mismos requisitos. Todo aquel que no haya depositado una de las dos declaraciones previstas será inelegible durante un año (leyes orgánicas del 11 de marzo de 1938 y del 19 de enero de 1995). *(Documento 45)*
s.f.	**México** **Reglamento de la Asamblea Legislativa de México** CAPITULO II **Régimen disciplinario** **Artículo 7º. Pérdida de dieta.** Cuando la Asamblea o la Comisión no pueda sesionar por falta de asistencia, los diputados que sin razón justificada estén ausentes perderán la respectiva dieta.

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
	Se exceptúan de esa sanción, quienes tengan licencia, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Si el diputado se retira sin permiso del Presidente de la Asamblea o del de la Comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo en la votación. *(Documento 46)*

V. **Sitios web visitados**

http://www.gksoft.com/govt/en/

www.lexbase.com.co

200.21.19.133/sentencias

http://www.congreso.es/

http://www.senado.es/

http://www.assemblee-nat.fr/

http://www.diputados.gov.ar/

http://www.senado.gov.ar/principal.php

http://www.camara.cl/

http://www.senado.cl/

http://www.asamblea.go.cr/

http://www.camaradediputados.gob.mx/

http://www.senado.gob.mx/

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005